



**JDO. DE LO PENAL N. 1  
DON BENITO**

SENTENCIA: 00265/2016

DON BENITO,

BEATRIZ MIRANDA VERDU 001 DON BENITO 0000201 /2016,  
JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION n° 002 DE CASTUERA,

## JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE DON BENITO

### PROCEDIMIENTO: JUICIO ORAL Nº 201/2016

#### SENTENCIA nº 265/16

En Don Benito, a dos de diciembre de 2016.

Vistos por Doña Beatriz Miranda Verdú, Magistrada del Juzgado de lo Penal de Don Benito, los autos de Juicio Oral nº 201/2016 que, dimanantes del Procedimiento Abreviado Nº 30/2015, tramitado ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Castuera por cinco delitos de homicidio por imprudencia grave, doce delitos de lesiones por imprudencia grave y delito de conducción bajo la influencia de drogas y sustancias estupefacientes, se han seguido ante este órgano jurisdiccional y en el que han sido partes, como **acusado** don FERNANDO FERNÁNDEZ MORILLO, mayor de edad, con D.N.I. 53.260.247-K, sin antecedentes penales, actualmente en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Alfaro Ramos y asistido por el Letrado Sr. Duarte González; como **responsable civil directo**, la entidad aseguradora CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, S.A. (CASER), representada por la Procuradora Sra. Sánchez Tena y asistida por el Letrado Sr. Martín Antequera; como **responsables civiles subsidiarios**, don BENITO RUIZ GONZÁLEZ y doña MARÍA JOSEFA RUIZ GONZÁLEZ, representados por el Procurador Sr. Crespo Gutiérrez y asistidos por la Letrada Sra. Iglesias Lagoa; como **acusaciones particulares**: don FRANCISCO JAVIER PAREDES CABALLERO e ISABEL MARÍA PARTIDO NÚÑEZ, en su propio nombre y en el de sus hijos menores, como padres de Sergio Paredes Partido y Samuel Paredes Partido y todos como perjudicados de Javier Paredes Partido, representados por la Procuradora Sra. Carmona Lanchazo y asistidos por el Letrado Sr. Caballero Palomo; don GREGORIO AMADO LÓPEZ y doña AMPARO GARCÍA FERNÁNDEZ, como representante legal del menor de edad Andrés Amado García; don GABRIEL PÉREZ MORENO y doña INMACULADA SALVADORA TENA GÓMEZ, como padres del menor Jesús Esteban Pérez Tena; don CRÍSPULO JESÚS GÓMEZ BLÁZQUEZ y doña SANDRA CANSECO MARTÍN, en representación de su hijo menor de edad Agustín Gómez Canseco; don JUAN BALSERA CALERO; don CÁNDIDO MANUEL RAMOS TREJO y doña MERCEDES COLLAR IGNACIO, en nombre de su hijo menor Mario Ramos Collar, representados todos por la Procuradora Sra. Carmona Lanchazo y asistidos por la Letrada Sra. Amado López; don JUAN GÓMEZ BARQUERO, representado por el Procurador Sr. López Ramiro y asistido por el Letrado Sr. Olea Godoy; don JOSÉ HERRADOR

RODRIGUEZ y doña MARÍA LUISA FLORES PÉREZ, en representación de la menor Alicia Herrador Flores y como perjudicados por el fallecimiento de Ismael Herrador Flores, representados por el Procurador Sr. Diego Pablo López Ramiro y asistidos por el Letrado Sr. Fernández Luna; don FERNANDO MARTÍN SORIANO, en su propio nombre y representación de su mujer e hijas, perjudicados por el fallecimiento de su hijo Juan Pedro Martín Balsera, representados por la Procuradora Sra. Carmona Lanchazo y asistidos por el Letrado Sr. Fernández Díaz; don BERNARDO RAYA TENA y doña MARÍA DEL CARMEN RAMOS TREJO, como perjudicados por el fallecimiento de su hijo Bernardo Raya Ramos, representados por la Procuradora Sra. Carmona Lanchazo y asistidos por el Letrado Sr. Palomar García; don JOSÉ TENA ESTRELLA y doña MARÍA CONCEICAO FURTADO DA COSTA, como perjudicados por el fallecimiento de José Manuel Tena Furtado y como representantes legales de su hermana María de los Ángeles, representados por la Procuradora Sra. Carmona Lanchazo y asistidos por el Letrado Sr. Fernández Poyatos; como **actor civil**, la entidad NUESTRA SEÑORA DE LA FUENTE, S.L, representada por el Procurador Sr. López Ramiro y asistida por el Letrado Sr. Olea Godoy; el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, representado por el Fiscal Delegado de Seguridad Vial Ilmo. Sr. Diego Yebra Rovira. Constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La presente causa fue incoada en virtud de auto de fecha 8/5/2014 por presunto delito contra la seguridad vial dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castuera, en funciones de guardia, a raíz de la llamada recibida por la Guardia Civil, que acordó la incoación de Diligencias Previas nº 243/2014. Practicadas diligencias en averiguación de los hechos, se acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo IV, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante auto de fecha 3/12/2015, dándose traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas para que, en plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos, a tenor de lo dispuesto en el art. 780 de la Ley antes mencionada.

Con fecha 9/5/2014 el Juzgado Instructor acordó la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza de Fernando Fernández Morillo, decretándose mediante auto de fecha 2/6/2014 la libertad provisional del mismo con la obligación de comparecencia apud acta todos los lunes de cada semana ante el Juzgado de su domicilio y siempre que fuere llamado ante el Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, así como la medida cautelar de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores en tanto no se ponga fin al procedimiento provisional o definitivamente.

Dicha medida cautelar fue flexibilizada por la Audiencia Provincial mediante auto de fecha 20/2/2015 acordando la comparecencia apud acta quincenal.

**Segundo.-** La representación procesal de don Francisco Javier Paredes Caballero y doña Isabel María Partido Núñez, en su propio nombre y derecho y en el de sus hijos menores de edad como padres de Sergio Paredes Partido y Samuel Paredes Partido, el primero de ellos lesionado, y todos como perjudicados por el fallecimiento de Javier Paredes Partido, formulan acusación contra Fernando Fernández Morillo solicitando la apertura de juicio oral por un delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas del artículo 379.2 del Código Penal, en concurso normativo del artículo 382 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y del Código Penal y trece faltas de lesiones por imprudencia grave del artículo 621.1 del Código Penal en su redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, solicitando la imposición al mismo de una pena de cuatro años de prisión y seis años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, con la pérdida definitiva de la vigencia del permiso de conducir, conforme al artículo 47 del Código Penal, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidad civil el acusado y la compañía Caser, S.A., como responsables civiles directos y doña María Josefa Ruiz González como responsable civil subsidiaria, indemnizarán conjunta y solidariamente por el fallecimiento de don Javier Paredes Partido la cantidad de 143.794,01 €, que responde a 105.448,93 € por el fallecimiento, más el importe de 19.172,54 € por cada uno de los hermanos Don Sergio Paredes Partido y don Samuel Paredes Partido.

Por las lesiones de don Sergio Paredes Partido, la cantidad total de 14.438,29 €, de los que 359,20 € son por cinco días de hospitalización, 2.336,40 son por cuarenta días improductivos, 4.243,05 son por ciento treinta y cinco días no improductivos de un total de ciento ochenta días que tardó en curar. Más 1.757,40 € por dos puntos de secuelas funcionales y más 5.742,24 € por seis puntos de secuelas estéticas.

Dichas cantidades devengarán a partir de la resolución que se dicte y hasta su completa satisfacción los intereses legales del artículo 576 de la L.E.C. y, respecto de la aseguradora CASER, S.A. se impongan los intereses del artículo 20 L.C.S., todo ello con expresa condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral contra Fernando Fernández Morillo por cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2 del Código Penal y doce delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1ª del Código Penal y un delito de conducción bajo la influencia de drogas y sustancias estupefacientes del artículo 379.2 del Código Penal, en concurso del artículo 382 del Código Penal el primero de los homicidios con el delito del artículo 379.2 y del artículo 77 del Código Penal el

resto de los homicidios y las lesiones, solicitando la imposición de una pena de una pena de cuatro años de prisión y seis años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, con la pérdida definitiva de la vigencia del permiso de conducir, conforme al artículo 47 del Código Penal, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En concepto de responsabilidad civil solicita la condena del acusado y la la Compañía Caja de Seguros Reunidos, S.A. (CASER) como responsables civiles directos y María Josefa Ruiz González y Benito Ruiz González como responsables civiles subsidiarios a que indemnicen: 1) a los representantes legales de Bernardo Raya Ramos la cantidad total de 124.621,47 €; 2) a los representantes legales de José Manuel Tena Furtado la cantidad total de 124.621,47 €; 3) a los representantes legales de Javier Paredes Partido la cantidad total de 143.794,01; 4) a los representantes legales de Juan Pedro Martín Balsera, la cantidad total de 143.794,01; 5) a los representantes legales de Ismael Herrador Flores la cantidad total de 124.621,47 €; 6) a Pascual Hidalgo Murillo la cantidad total de 16.615,85 €; 7) a Agustín Gómez Canseco la cantidad total de 18.600,73 €; 8) a Sergio Paredes Partido, la cantidad total de 14.438,25 €; 9) a Mario Ramos Collar, la cantidad total de 18.273,74 €; 10) a Juan Balsera Calero la cantidad total de 8.760,01 €; 11) a Carlos Medina Romero, la cantidad de 14.371,14 €; 12) a Mario Balsera Barata, la cantidad total de 4.393,88 €; 13) a Raúl Calderón Álvarez, la cantidad total de 2.458,32 €; 14) a Valentín Cortés Rivero, la cantidad total de 8.174,6 €; 15) a Jesús Esteban Pérez Tena la cantidad total de 9.983,13 €; 16) a Adrián Fernández Hidalgo, la cantidad total de 9.886 €; 17) a Andrés Amado García, la cantidad total de 21.654,36 € y 18) a Juan Gómez Barquero, la cantidad total de 9.325,15 €, incrementándose dichas cantidades en el modo previsto en el artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 20 Ley Contrato de Seguro.

La representación procesal de doña Amparo García Fernández Arévalo, como representante legal de su hijo menor de edad don Andrés Amado García, presenta escrito de conclusiones solicitando la apertura de juicio oral contra Fernando Fernández Morillo como autor de un delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas del artículo 379.2 del Código Penal en concurso normativo del artículo 382 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2 del Código Penal y trece faltas de lesiones por imprudencia grave del artículo 621.1 del Código Penal, aprobado por LO 5/2010, de 22 de junio, solicitando la imposición al mismo las penas interesadas por el Ministerio Fiscal. En concepto de responsabilidad civil, el acusado y la compañía de seguros Caser, como responsables civiles directo y doña María Joséfa Ruiz González, como responsable civil subsidiaria, indemnizarán conjunta y solidariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan al resto de las víctimas y/o perjudicados, en la cantidad de 26.690 € según el contenido actual del informe de sanidad, más las secuelas aún por determinar así como el importe de los gastos médicos y de desplazamiento como consecuencia del siniestro, devengando dichas cantidades los intereses legales del artículo 576 de la

LEC y respecto de la aseguradora CASER, S.A., se impongan los intereses del artículo 20 LCS.

La representación procesal de Juan Gómez Barquero presentó escrito de conclusiones provisionales contra Fernando Fernández Morillo solicitando la apertura de juicio oral contra el mismo por un delito contra la seguridad vial (artículo 379.2 del Código Penal), en concurso (arts. 77 y 3825 del Código Penal) con cinco delitos de homicidio por imprudencia grave (artículo 142 del Código Penal) y 13 faltas de lesiones por imprudencia grave (artículo 621.1 del Código Penal) e interesando la imposición de cuatro años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un período de seis años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y las costas, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, solicita la condena del acusado a que indemnice a Juan Gómez Barquero en la cantidad de 12.000 euros por las lesiones sufridas, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros Caser, S.A. y la subsidiaria de María Josefa Ruiz González. Así mismo interesa la cantidad de 10.000 € en concepto de daños morales.

La representación procesal de Nuestra Señora de la Fuente, como actor civil, presentó escrito de acusación contra el Sr. Fernández Morillo por un delito contra la seguridad vial (artículo 379.2 del Código Penal), en concurso (arts. 77 y 3825 del Código Penal) con cinco delitos de homicidio por imprudencia grave (artículo 142 del Código Penal) y 13 faltas de lesiones por imprudencia grave (artículo 621.1 del Código Penal) e interesando la imposición de cuatro años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un período de seis años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y las costas, incluidas las de la acusación particular. Solicita, así mismo, en concepto de responsabilidad civil la condena del acusado a que indemnice a la entidad en la cantidad de 4.290 € en concepto de lucro cesante ante la imposibilidad de cumplir durante el mes de mayo y junio de 2014, la ruta Escolar BA-060 que tenía asignada en el curso escolar 2013/2014, cantidad que devengará el interés legal del dinero en caso de mora procesal, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía Caser, S.A. y la responsabilidad civil subsidiaria de María Josefa Ruiz González.

La representación procesal de don José Herrador Rodríguez y doña María Luisa Flores Pérez, presentaron escrito de acusación en su propio nombre e interés y en representación de su hija menor Alicia Herrador Flores, solicitando la apertura del juicio oral contra Fernando Fernández Morillo por delito contra la seguridad vial (art. 379.2 del Código Penal) en concurso (artículo 382 del Código Penal) y un delito de homicidio por imprudencia grave, ex artículo 142 del Código Penal, así como un delito de omisión del deber de socorro, del artículo 195.3 del Código Penal, solicitando la misma pena que el Ministerio Fiscal y, además, por el delito de omisión del deber de socorro la pena de cuatro años de prisión, más accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular.



La representación procesal de don Fernando Martín Soriano, formuló escrito de acusación contra Fernando Fernández Morillo por delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal por conducción bajo la influencia de drogas tóxicas en concurso con el artículo 382 del Código Penal, en concurso del artículo 77 del Código Penal con cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2 del Código Penal y trece faltas de imprudencia grave del artículo 621.1 del Código Penal, según LO 5/2010, de 22 de junio, así como un delito de omisión del deber de socorro. Solicita se le imponga por el delito de homicidio por imprudencia grave la pena de cuatro años de prisión e igual pena por el delito de omisión del deber de socorro, así como la pena de seis años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, lo que conlleva la pérdida definitiva de la vigencia del permiso de conducir, conforme al artículo 47 del Código Penal, accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas de la acusación. En concepto de responsabilidad civil, el acusado y la compañía Caser, S.A. como responsables civiles directos y María Josefa Ruiz González como responsable civil subsidiaria, indemnizarán conjunta y solidariamente en la cantidad de 105.448,93 € por el fallecimiento de Juan Pedro Martín Balsera y 19.172,54 € por cada hermana Alba María y Almudena, en total 143.794,01 €, incrementada con los intereses legales del artículo 576 LEC y respecto de la aseguradora CASER, S.A. los intereses del artículo 20 de la LCS, con expresa condena en costas incluidas las de la acusación particular.

La representación procesal de don Bernardo Raya Tena, doña María del Carmen Ramos Trejos, don José Tena Estrella y doña María Conceicao Furtado Da Costa, formulan acusación contra Fernando Fernández Morillo por un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas del artículo 379.2 y 380.2 del Código Penal, cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2 en relación de concurso; un delito de omisión del deber de socorro, del artículo 195.3 del Código Penal, trece faltas de lesiones por imprudencia grave del artículo 621.1 del Código Penal, ya derogado y vigente a la fecha del siniestro, solicitando que se le imponga cuatro años de prisión por los cinco delitos de homicidio por imprudencia grave, cuatro años de prisión por el delito de omisión del deber de socorro y seis años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción bajo la influencia de sustancias tóxicas que se reputa conducción manifiestamente temeraria (artículo 380.2 del Código Penal).

En concepto de responsabilidad civil, solicita que el acusado y la compañía de seguros CASER, S.A. indemnicen como responsables civiles directos a los padres que formulan esta acusación en la cantidad de 105.448,93 € para cada matrimonio y en la cantidad de 19.172,54 € para cada hermano de los fallecidos, es decir, para Isidro, hermano superviviente de Bernardo y para María de los Ángeles, hermana superviviente de José Manuel. Considera como responsable civil subsidiaria a María Josefa Ruiz González como propietaria de la máquina retroexcavadora y solicita el devengo del interés legal del artículo 576 de la LEC respecto al acusado y el interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, respecto de la compañía

aseguradora CASER, S.A. con condena en costas incluidas las de la acusación particular.

El Juzgado Instructor dictó con fecha 6/6/2016 auto por el que se decretó la apertura del juicio oral contra Fernando Fernández Morillo por cinco delitos de homicidio por imprudencia grave (artículos 142.1 y 2 del Código Penal), doce delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º del Código Penal y un delito de conducción bajo los efectos de drogas y sustancias estupefacientes del artículo 379.2 del Código Penal en concurso del artículo 382 el primero de los homicidios con el delito del artículo 379.2 del Código Penal y del artículo 77 del Código Penal el resto de homicidio y lesiones, incorporando como responsables civiles directos al acusado y la compañía CASER y como subsidiarios a María Josefa Ruiz González y Benito Ruiz González.

Dicho auto denegaba la apertura del juicio oral por del delito de omisión del deber de socorro añadiendo que el auto de continuación de procedimiento abreviado no incluía hechos que permitieran la subsunción del tipo penal del artículo 195 del Código Penal.

Una vez presentado los escritos de defensa y de los responsables civiles directos y subsidiarios, se remitió la causa a este juzgado.

**Tercero.-** Recibidas las actuaciones en este órgano jurisdiccional, se formó el correspondiente Juicio Oral y, examinados los escritos de acusación y defensa, se dictó resolución en orden a la práctica de la prueba que fue admitida y se procedió al señalamiento de las sesiones del Juicio Oral para el día 7 de noviembre, acordándose su celebración en la sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Don Benito por disponer de mejores instalaciones y una sala de vistas más amplia, solicitando a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Extremadura la dotación de medios necesarios para el juicio.

Con anterioridad, la defensa del Sr. Fernández Morillo planteó mi recusación, abriéndose incidente de pieza separada que fue remitido a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz. La instructora de dicho incidente acordó mediante auto de fecha 26/10/2016 inadmitir a trámite la recusación por considerar que no aportaba principio de prueba, con condena en costas al recusante.

**Cuarto.-** Llegado el día fijado, comparecieron las partes acusadoras con sus respectivos letrados, el representante del Ministerio Fiscal, el letrado de la defensa y el acusado, así como los letrados de los responsables civiles directo y subsidiarios. Dada la dimensión y distribución de la sala, el acusado tomó asiento junto a su Letrado, garantizándose así la comunicación con el mismo.

Se procedió al planteamiento de cuestiones previas, por la Letrada Sra. Amado López procedió a cuantificar las indemnizaciones de varios perjudicados (Mario Ramos Collar, Andrés Amado García, Jesús Esteban Pérez Tena, Agustín Gómez Canseco, Juan Balsera Calero), solicitando su abono conjunta y solidariamente por el acusado y la entidad aseguradora Caser como responsables



civiles directos y por los responsables civiles subsidiarios. Así mismo propuso prueba testifical y documental que aportó en el acto, admitiéndose las mismas sin perjuicio del valor probatorio que se diera a los documentos.

El Letrado Sr. Olea Godoy aportó documental, la cual fue admitida y modifica escrito de conclusiones en cuanto a la responsabilidad civil, en el sentido de añadir el importe del depósito del autobús 6.617,61 € y el devengo que transcurra hasta su desalojo, proponiendo en caso de que sea impugnada la testifical del representante legal.

El Letrado Sr. Fernández Poyatos aporta documental a fin de que se tenga en cuenta para el factor de corrección en la responsabilidad civil, solicitando como mínimo el 10% sin perjuicio de su final concreción; aporta documental que fue admitida.

La defensa solicitó intervenir en último lugar, por lo que se dio la palabra al letrado de Caser y posteriormente a la Letrada por los responsables civiles subsidiarios, planteando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al privársele del derecho a recurrir el auto de continuación de abreviado por no darle traslado de dicha resolución, adhiriéndose la defensa del acusado solicitando la nulidad. Se desestimó al no concretar la vulneración alegada ni la indefensión añadiéndose que los responsables civiles aparecen en los escritos de acusación como tales y no antes, por lo que procede a partir de entonces la notificación del auto de apertura de juicio oral cuya omisión sí les habría generado indefensión.

La defensa reprodujo las cuestiones previas ya anunciadas en su escrito de defensa, las cuales fueron desestimadas. En síntesis, alega vulneración de Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva; derecho fundamental a la igualdad de todos los españoles en la aplicación de la ley; vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y derecho fundamental a la legalidad penal, siendo desestimada dicha cuestión al no apreciar indefensión. Se desestimó la cuestión con base en los siguientes argumentos, en síntesis: que existe un auto Juzgado Instructor (folio 1462) resolviendo el recurso de reforma planteado y deniega motivadamente el sobreseimiento interesado por la defensa, desestimando la petición de imputación del conductor. No es posible entrar a valorar de nuevo dichas cuestiones.

Tanto la petición de sobreseimiento como la subsidiaria de revocación del auto de continuación de abreviado fueron desestimadas por el Juzgado Instructor y por la Audiencia Provincial (Folio 2104, Tomo IX), sin que quepa entrar de nuevo a estudiar dichas cuestiones.

No se aprecia dicha vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. La sentencia a la que alude la defensa se refiere a un supuesto totalmente distinto. En el presente supuesto hubo una inicial imputación del Sr. Fernández Morillo y no imputación del Sr. Gómez Barquero. La sentencia alude al hecho de que dos personas, probada su participación en el mismo hecho, han recibido dos

respuestas distintas y aparentemente contradictorias del mismo órgano judicial. No resulta, pues, de aplicación.

La decisión sobre las diligencias de instrucción a practicar no implica vulneración de derecho fundamental alguno si está debidamente motivado y se ha garantizado el derecho al recurso, como así ha ocurrido en el presente caso y se desprende de las resoluciones que las partes han mencionado.

Efectivamente, su posición procesal en este procedimiento es la de defensa y no cabe asumir ahora otra distinta. Las resoluciones que fijan las personas presuntamente responsables y delitos objeto de acusación ya son firmes. No se aprecia en ellas falta de motivación (por otro lado, no es competente este órgano para apreciar una posible falta de motivación).

Las acusaciones deben probar todos los hechos que constituirían los delitos objeto de acusación, recayendo sobre los acusadores la mayor carga de la prueba, sin perjuicio de que la defensa pueda hacer uso de la prueba de descargo.

Respecto a la segunda cuestión, parece alegar que la Audiencia Provincial no resolvió el recurso frente al auto de continuación de abreviado, constando resuelto el recurso y estudiados sus argumentos.

En cuanto a la tercera cuestión, relativa a la intervención de la Letrada de la Administración de justicia doña Guadalupe Olea Ballesteros, no concreta en qué medida le ha perjudicado su intervención, al margen de que parece ser un error su intervención tras la abstención pues constan distintos secretarios judiciales (LAJ) desde el inicio.

Finalmente, en cuanto a la intervención de la magistrada Ilma. Sra. Juana Calderón, figuran en el auto en cuestión cinco magistrados (el Presidente de la Sección Tercera Ilmo. Sr. González Casso, Ilmo. Sr. Luis Romualdo Díaz-Ambrona, Ilma. Sra. Juana Calderón Martín, Ilma. María Dolores Fernández Gallardo e Ilmo. Sr. Jesús Souto Herreros, que intervino como ponente cuyas funciones señala el art. 147 LECrim, cuando según lo dispuesto en el artículo 145 LECrim, para dictar autos por las Audiencias Provinciales bastan tres magistrados, desprendiéndose de ello que ha debido ser un error, como ya aclaró la propia Audiencia Provincial, al margen de no concretar la supuesta indefensión y no haber sido recusada la magistrada.

Desestimadas las cuestiones, la defensa expuso la finalidad de los medios probatorios inadmitidos en el auto de fecha 22/9/2016, admitiéndose parcialmente algunos de ellos, como la testifical del Sr. Monago Terraza aunque en la forma prevista en el art. 412.4 y 703 de la LECrim y la exhibición de los discodiagramas a los fines exclusivos de comprobar la correlación con el discodiagrama del accidente por el perito Sr. Galadi, denegándose la inspección ocular por no considerarla necesaria en esos momentos, sin perjuicio de que, tras la práctica de la totalidad de la prueba, pudiera acordarla y denegándose también el oficio a Telefónica sobre los teléfonos tanto del conductor del autobús y acompañante por los motivos que constan en recogidos en el acta de grabación.

Tras la práctica de la prueba, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales incluyendo determinadas modificaciones que constan en algunos casos aportadas por escrito y en todas, reproducidas oralmente en el acta del juicio oral recogida en soporte de grabación.

La defensa introdujo como calificación alternativa a una sentencia absolutoria que los hechos pudieran ser constitutivos del delito previsto en el artículo 142.2 del Código Penal en su redacción actual (anterior artículo 621.2 de dicho texto); introdujo en la conclusión cuarta el artículo 14.1 en cuanto al error invencible y mantiene la atenuante de dilaciones indebidas que ya incorporó al inicio del juicio. Así mismo, mantiene la atenuante de aplicación analógica del artículo 21.7 por vulneración del derecho fundamental en cuanto a falta de imparcialidad del Fiscal, suprimiendo la relativa a falta de imparcialidad de esta juzgadora y de la magistrada Ilma. Sra. Juana Calderón, que introdujo en al inicio de las sesiones del juicio oral.

El Letrado del responsable civil directo y subsidiarios elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, incorporando CASER su disconformidad en cuanto a varios aspectos indemnizatorios y solicitando la reserva de acción civil por posible concurrencia de responsabilidades.

Una vez las partes expusieron lo que estimaron procedente sobre la valoración de la prueba y calificación jurídica de los hechos y concedida la última palabra al acusado, quedó el juicio visto para sentencia.

**Quinto.-** En la sustanciación de la presente causa se han observado las prescripciones y formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia establecido en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dado el volumen de la causa y la necesidad de compaginar el dictado de la presente resolución con el resto de señalamientos de juicios y el trabajo diario del propio juzgado.

**Sexto.-** Se ha tenido especialmente en cuenta en el presente caso, dada su relevancia social y mediática, la previsión contenida en el punto 7 de la Carta de Derechos del ciudadano ante la Justicia, conforme al cual el ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

De acuerdo con los principios de inmediación y contradicción se declaran los siguientes

## HECHOS PROBADOS

1º. Sobre las 21:15 horas del día 8 de mayo de 2014, el acusado FERNANDO FERNANDEZ MORILLO, mayor de edad, nacido el 04-04-1977 en Castuera, con DNI nº 53.260.247-K y sin antecedentes penales, conducía el vehículo especial

marca JCB modelo 4CX-4WS con placas de matrícula E-7527-BDF, máquina de obras automotriz cargadora retroexcavadora- perteneciente nominalmente a María Josefa Ruiz González aunque de facto también a su hermano Benito Ruiz González -tomador del seguro y quien la emplea en la finca familiar, por el punto Km. 3,8 de la vía BA-051 dirección Castuera-Córdoba, tramo recto que se desarrolla en rasante a nivel, sin obstáculos naturales, sin señalización de intersección ni limitación de velocidad, en un día despejado con viento en calma.

La máquina de un peso aproximado de 8.000 kg, no había pasado nunca la ITV, teniendo obligación desde el año 2009, carecía en la parte trasera del alumbrado del lado derecho y en el lado izquierdo estaba fundido el sistema de frenado y la luz de posición; el intermitente tenía la bombilla pero la tulipa que da coloración a la emisión de la luz estaba rota, por lo cual al encenderse no se veía. Carecía de todo tipo de retrovisores desde hacía tiempo, se había retirado la pieza sobre la que se acoplan los espejos y los tornillos de sujeción. No portaba la señal V-2 (luminoso amarillo) ni la V-4 (limitación de velocidad a 40), tampoco la V-5 de vehículo lento. La máquina llevaba instalada un mecanismo cargapacas que incrementaba su longitud, sin que conste que tuviera la correspondiente autorización administrativa.

La conducción de la máquina retroexcavadora requería una especial prudencia por su tamaño y características.

A pesar de hallarse en el estado antes descrito, el acusado decidió voluntariamente coger la máquina y conducirla por la carretera.

El vehículo especial estaba asegurado por el tomador Benito Ruiz González en la Compañía de Seguros Reunidos (CASER), con número de póliza 63178913 vigente hasta el 08-04-2015.

**2º.-** El acusado, sin observar la mínima diligencia exigible a todos los conductores, y con la máquina descrita anteriormente, sin mirar por los espejos retrovisores ya que no los tenía, ni cerciorarse de que ningún otro vehículo circulaba con preferencia de paso por el carril izquierdo, giró sorpresivamente hacia ese lado, obstruyendo su trayectoria y embistiendo al autobús marca IVECO, modelo TD-A-59-12S-Abraio con placas de matrícula 8216 GXM, conducido por Juan Gómez Baquero, que en ese instante se encontraba en paralelo realizando una maniobra de adelantamiento que se encontraba ya en fase media-final, no pudiendo hacer nada el conductor del autobús por evitar la embestida. El Sr. Gómez Baquero había avisado con antelación de la maniobra de adelantamiento y ocupaba con prioridad el carril izquierdo. Las condiciones atmosféricas eran buenas, con escasa circulación y sin circunstancias especiales que pudieran influir en el siniestro.

No ha quedado acreditado que el acusado accionase el intermitente para indicar la maniobra de giro ni que lo hiciera con tiempo suficiente para que pudiera advertirlo el conductor del autobús, puesto que el mismo ya se encontraba realizando la maniobra de adelantamiento, la cual estaba permitida.

El conductor de la máquina retroexcavadora con un mero giro de la cabeza hacia la izquierda hubiera visto necesariamente el autobús, ya que el puesto de conducción del acusado en el momento del siniestro estaba a la altura de la cuarta fila de asientos y por tanto dentro de su campo de visión.

**3º.-** La velocidad genérica de la vía en ese punto era de 90 km/h. La específica para autobuses es de 80 km/h y por trasladar a menores debería reducir la misma en otros 10km/h, debiendo circular a 70km/h. La velocidad específica de la retroexcavadora es de 40 km/h.

El autobús circulaba en el momento del impacto a 84,00 km/h, habiendo pasado de 75km/h en la corona de la rasante a dicha velocidad una vez iniciado el adelantamiento para culminarlo.

**4º.** La causa de la obstrucción y embestida fue la maniobra irregular y sorpresiva del acusado, interceptando la trayectoria del autobús, produciéndose un enganche con el cargapacas al realizar el giro.

No ha quedado probado que el exceso de velocidad de este vehículo conducido por Juan Gómez Barquero haya influido en la producción del siniestro ni en su resultado.

El juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Castuera dictó auto de fecha 19/5/2014 en el que se exponía que no había indicios de criminalidad de los que se pudiera inferir una responsabilidad penal del conductor del autobús, confirmando dicha resolución mediante auto 29/5/2014.

Así mismo, dicho órgano judicial desestimó la imputación del conductor del autobús mediante resoluciones de fecha 25/8/2014 y 12/11/2014 por considerar que no había hecho imputable penalmente al conductor del autobús como causa del siniestro (folios 1461 a 1463).

La Audiencia Provincial de Badajoz, sección de Mérida, en resolución de fecha 5/6/2014 confirmó la decisión de la instructora de no imputar en ese momento al conductor del autobús al no deducirse circunstancia alguna que permitiera imputarle delito (folio 698), decisión que fue mantenida a lo largo de todo el procedimiento.

**5º.-** En el autobús viajaban el conductor Juan Gómez Barquero, Pascual Hidalgo Murillo y el entrenado Juan Balsera Calero, siendo todos ellos mayores de edad. Además, viajaban los menores Bernardo Raya Ramos, José Manuel Tena Furtado, Javier Paredes Partido, Juan Pedro Martín Balsera e Ismael Herrador Flores, quienes fallecieron. Así como Andrés Amado García, Jesús Esteban Pérez Tena, Agustín Gómez Canseco, Adrian Fernández Hidalgo, Valentín Cortés Rivero, Carlos Medina Romero, Sergio Paredes Partido, Mario Ramos Collar, Raúl Calderón Álvarez y Mario Balsera Barata que resultaron heridos. Tanto los heridos como los fallecidos lo fueron a consecuencia del siniestro, tras originar la acción del acusado el vuelco del autobús.

**6º.** A los pocos minutos del accidente, el acusado retiró la máquina del lugar antes incluso de que llegasen los primeros agentes de la Guardia Civil.

**7º.** Al conductor del autobús se le practicó una prueba de alcoholemia, que arrojó resultado negativo. No se le practicó la prueba de drogas por la evacuación del mismo al hospital al encontrarse herido, sufrir un empeoramiento y recibir medicación.

**8º.** Al acusado se le practicó una prueba de alcoholemia que arrojó resultado negativo. Así mismo, se le practicó una prueba in situ de detección de drogas y sustancias estupefacientes mediante analizador Dräger Drugtest 5000, que es un equipo indiciario para la medición de sustancias de abuso activas en la saliva, dando resultado positivo a cocaína y cannabis.

Las muestras de saliva y de sangre tomadas al acusado con todas las garantías legales, fueron analizadas por el Instituto de Ciencias Forenses de la Universidad de Santiago de Compostela y dieron positivo en Cocaína, con una concentración de 76,3 ng/ml, Benzoilecgonina (metabolito de la Cocaína) 27,3 ng/ml, tetrahidrocannabinol 40,9 ng/ml. Y las de sangre también dieron positivo al metabolito de la Cocaína con una concentración de 14,3 y 13,7 ng/ml, en los dos tubos remitidos. Concluye dicho informe que la presencia y confirmación de los tres compuestos en la saliva es claramente significativa de una exposición reciente a dichas sustancias, y el hecho de no poder determinar los niveles en la sangre se debe al tiempo transcurrido entre los hechos y la toma de muestra de la misma. La muestra de saliva se tomó 3 horas y 4 minutos después del siniestro y la de sangre 6 horas y 15 minutos después.

Según informe ampliatorio de 21 de junio de 2014, respecto a las dos muestras de sangre, estas también dieron un resultado positivo al carboxi-tetrahidrocannabinol (metabolito del THC) con una concentración de 28,74 y 27,93 ng/ml y al Cannabinol con una concentración de 0,93 y 1,07 ng/ml; lo que evidencia que el acusado había consumido cannabis en horas anteriores a los hechos.

Según informe del Instituto Nacional de Toxicología, departamento de Madrid, las muestras de saliva dieron positivo en Cocaína, con una concentración de 88,8 ng/ml, Benzoilecgonina (metabolito de la Cocaína) 39,5 ng/ml, Delta-9-tetrahidrocannabinol 50,5 ng/ml. Y las de sangre también dieron positivo al metabolito de la Cocaína (Benzoilecgonina) con una concentración de 15,5 ng/ml y al cTHC 15,7 ng/ml.

El acusado había consumido cocaína y cannabis antes de iniciar la conducción de la máquina retroexcavadora, en un intervalo de tiempo entre 3 y 6 horas antes de la realización de la pruebas de detección.

Este consumo afectaba a la capacidad cerebral y aptitudes psicofísicas del acusado, sin que haya quedado debidamente probada la influencia específica que dicho consumo tuvo en la conducción el día del siniestro al no constar diligencia de síntomas clínicos reveladores.



**9º.-** Tras el accidente, se llevó a cabo un despliegue de medios materiales y humanos de las personas que pasaron por el lugar, voluntarios y de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para colaborar en las diversas tareas que requería la situación provocada por el siniestro, quienes desarrollaron su labor con profesionalidad y objetividad.

Se produjo una visita protocolaria y de cortesía por parte de diversas autoridades, entre las que se encontraba el entonces Presidente de la Junta de Extremadura, don José Antonio Monago Terraza, la entonces Directora de la Dirección General de Tráfico, el General de Seguridad Ciudadana de la Guardia Civil en Badajoz y el General de División de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil destinado en Madrid, sin que la visita de unos ni otros tuviera otra finalidad que la descrita.

**10º.-** Resultaron perjudicados como consecuencia del siniestro:

Bernardo Raya Ramos, de 15 años de edad, falleció, vivía con sus padres y tenía un hermano de 18 años (Isidro) que también convivía en el domicilio familiar. Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, debida a accidente con causa en asfixia mecánica por compresión torácica ayudada por politraumatismo.

Los representantes legales del fallecido reclaman en su nombre y en el de su hermano Isidro lo que les pudiera corresponder.

José Manuel Tena Furtado, falleció, de 12 años de edad, vivía con sus padres y tenía una hermana menor de 14 años (María de los Ángeles). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, debida a accidente de tráfico con causa intermedia por traumatismo craneoencefálico e inmediata por destrucción de centros vitales superiores. Su padre a causa de su fallecimiento tuvo que cerrar dos meses la churrería que regenta, lo que determinó un lucro cesante de 1.500 euros, siendo dicho importe reclamado por sus representantes legales, además de la indemnización que les pudiera corresponder.

Javier Paredes Partido, falleció, de 15 años de edad, vivía con sus padres y tenía dos hermanos menores (Sergio y Samuel). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, por politraumatismo. Sus representantes legales reclaman en su propio nombre y en el de los hermanos del fallecido lo que les pudiera corresponder.

Juan Pedro Martín Balsera, falleció, de 14 años de edad, vivía con sus padres y tenía dos hermanas (Alba María de 18 años -que también convivía en el domicilio familiar- y Almudena de 17 años). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, debida a accidente de tráfico con causa intermedia por traumatismo craneoencefálico severo e inmediata por destrucción de centros vitales superiores. Sus representantes legales reclaman en su propio nombre y en el de los hermanos del fallecido lo que les pudiera corresponder.

Ismael Herrador Flores falleció, de 15 años de edad, vivía con sus padres y una hermana de 10 años (Alicia). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, la causa inmediata un shock hemorrágico y causa fundamental por politraumatismo. Su padre estuvo de baja psicológica por su muerte 18 meses, perdiendo el empleo, reclamando la indemnización que pudiera corresponderle.

Pascual Hidalgo Murillo, de 77 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones y polierosiones, heridas inciso-contusas en párpado izquierdo, pómulo derecho, traumatismo abdominal cerrado. Fracturas oblicuas de 4º y 5º metacarpianos de mano derecha. Fractura transversal de base de 1ª falange de 2º dedo de mano izquierda. Contusión de cadera izquierda. Rabdomiolisis. Quebrantos que necesitaron para su sanidad de tratamiento médico, 167 días de curación, con 4 días de hospitalización y 120 impeditivos; con secuelas consistentes en limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo-falángicas del 2 dedo mazo izquierda (moderada, 2 puntos), del 4º dedo de mano derecha (leve, 1 punto), del 5º dedo mano derecha (leve, 1 punto), dolor costal (leve, 1 punto) y dolor en cara posterior de cadera izquierda (moderada, 4 puntos) y perjuicio estético leve por cicatriz (1 punto), según informe forense de fecha 18 de mayo de 2015. Ha renunciado al haber sido indemnizado.

Raúl Calderón Álvarez de 14 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones, quebrantos que precisaron únicamente de la primera asistencia para sanar, y que tardaron en curar 12 días impeditivos. Como secuelas le dejaron un perjuicio estético de la tabla VI, valoradas como perjuicio estético ligero en 2 puntos, según informe forense de fecha 20 de mayo de 2014. Ha renunciado expresamente a ser indemnizado.

Valentín Cortés Rivero de 15 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el 14 de febrero de 1999 sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que han necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 180 días (30 días impeditivos y 150 días no impeditivos); quedando como secuelas; trastornos neuróticos valorados en 1 puntos y un perjuicio estético por cicatrices valorado en 1 punto, según informe forense de fecha 31 de Agosto de 2015. Ha renunciado expresamente a ser indemnizado.

Adrián Fernández Hidalgo de 14 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 1 de mayo de 2000, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que ha necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 180 días (60 días impeditivos y 120 días no impeditivos), quedando como secuelas; trastornos neuróticos valorados en 2 puntos y un perjuicio estético por cicatrices valorado en 1 punto, según informe forense de fecha 31 de Agosto de 2015. Ha renunciado expresamente a ser indemnizado.

Juan Balsera Calero, de 50 años de edad en el momento de los hechos, nacido el 18 de diciembre de 1963, sufrió heridas consistentes en politraumatismo que precisaron además de la primera asistencia para sanar, tratamiento médico y que tardaron en sanar 517 días, de los cuales 84 son impeditivos y 433 no

impeditivos, quedando como secuelas trastornos neuróticos postraumáticos por stress valorada en 2 puntos, gonalgia postraumática en rodilla con una valoración de 2 puntos y perjuicio estético ligero consistente en hundimiento muscular valorada en 1 punto, según informe médico forense de datos médicos de parte. Ha sufrido perjuicios económicos consistentes en gastos médicos por importe de 1.039 € y gastos de desplazamiento por importe de 604 €.

Jesús Esteban Pérez Tena de 14 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 1 de enero de 2000, sufrió heridas consistentes en politraumatismos, que han necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 479 días (impeditivos 60 y 404 días no impeditivos), con secuelas por trastornos neuróticos valorados en 3 puntos, dorsalgia por agravación patología previa al traumatismo valorada en 1 punto y perjuicio estético moderado valorado en 1 punto por diversas cicatrices, según informe forense de fecha 24 de Agosto de 2015 y datos médicos de parte. Se ha hecho dependiente de la medicación para dormir sin la cual no puede conciliar el sueño. Esta medicación ha supuesto de gastos -151,89 €- y ha soportado unos gastos en las terapias psicológicas por importe de 860 €.

Mario Ramos Collar de 15 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el 27 de marzo de 1999, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que han necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 150 días impeditivos, sin secuelas; y un perjuicio estético por cicatrices valorado en 6 puntos, según informe forense de fecha 24 de Noviembre de 2015 y de parte. Sufrió la pérdida de las gafas, con valor de 175 €.

Sergio Paredes Partido de 11 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 9 de septiembre de 2002, sufrió heridas consistentes en "politraumatismo" que han necesitado para su sanidad de tratamiento médico, tardando en sanar 180 días de los cuales, 5 fueron de estancia hospitalaria y 40 impeditivos. Quedando como secuelas (en la cabeza, cráneo y encéfalo, con síndrome psiquiátrico y otros trastornos neuróticos) con un valor de 2 puntos, y cicatrices diversas en zona de heridas, valoradas como perjuicio estético en 6 puntos, según informe forense de fecha 24 de agosto de 2015, reclamando a través de sus representantes legales lo que le pudiera corresponder.

Carlos Medina Romero de 11 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 6 de agosto de 2002, sufrió heridas consistentes en "politraumatismo" que han necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 180 días (45 impeditivos y 135 días no impeditivos), con secuelas por trastornos neuróticos valorados en 2 puntos y un perjuicio estético por cicatrices valorado en 6 puntos, según informe forense de fecha 24 de Agosto de 2015, habiendo reclamado su representante legal lo que pudiera corresponderle.

Agustín Gómez Canseco de 14 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el día 5 de Agosto de 1999, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que necesitaron tratamiento médico, tardando en sanar 479 días (3 de estancia hospitalaria, 75 días impeditivos y 401 días no impeditivos); quedando

como secuelas; hombro doloroso valorado en 2 puntos; trastornos neuróticos valorados en 2 puntos y un perjuicio estético medio por cicatrices valorado en 13 puntos, según informe forense y de parte. Como consecuencia del accidente ha sufrido unos gastos de psicólogo que ascienden a 750 € y de fisioterapia por importe de 420 €, reclamando lo que le corresponda.

Mario Balsera Barata de 16 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones (TCE leve, traumatismo costal izquierdo, herida inciso contusa frontal derecha, polierosiones superficiales) quebrantos que precisaron únicamente de la primera asistencia para sanar, y que tardaron en curar 12 días improductivos. Como secuelas le dejaron un perjuicio estético de la tabla VI, valoradas como perjuicio estético ligero en 4 puntos, según informe forense de fecha 20 de mayo de 2014.

Andrés Amado García de 12 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 6 de enero del año 2002, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que necesitaron tratamiento médico, tardando en sanar 479 días (60 improductivos y 419 no improductivos), quedando como secuelas síndrome postraumático valorado en 2 puntos y un perjuicio estético moderado por diversas cicatrices valorado en 8 puntos. Ha soportado gastos en terapias psicológicas por importe de 805 €.

Juan Gómez Barquero de 41 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 19 de Mayo de 1972, sufrió heridas consistentes en policontusiones (traumatismo ocular, esquinca cervical y erosiones múltiples), quebrantos que precisaron además de la primera asistencia para sanar, tratamiento médico y que tardaron en curar 92 días improductivos, de los que cuatro fueron de hospitalización. Como secuelas le dejaron un perjuicio estético de la tabla VI que corresponde a cicatriz ligeramente hipertrófica en cara dorsal de mano derecha entre 2º y 3º dedos, múltiples señales cicatriciales en extremidad superior y espalda, flanco izquierdo, valoradas como perjuicio estético ligero en 4 puntos, según informe forense de fecha 11 de Agosto de 2014.

El Sr. Gómez Barquero ha sufrido daños morales derivados de la insistente imputación en el ámbito penal por parte de la defensa a pesar de que ya había resuelto esta cuestión tanto la magistrada instructora como la propia Audiencia Provincial en diversas ocasiones rechazando la existencia de indicios de responsabilidad criminal en el conductor del autobús y dictándose auto de apertura de juicio oral únicamente contra Fernando Fernández Morillo con fecha 6/6/2016. Esta circunstancia, dada la relevancia social y mediática del proceso, ha afectado al Sr. Gómez Barquero y ha tenido repercusión en su imagen y consideración pública.

**11º.-** El autobús, perteneciente a la mercantil "Autocares Nuestra Señora de la Fuente, S.L. y cuyo representante legal es Juan Murillo Merino, estaba asegurado en la Compañía ALLIANZ con número de póliza 003744989/1 vigente hasta el 22/10/2014.

El autobús tenía contratada una ruta escolar con la Junta de Extremadura BA060 2013/2014 aunque el viaje que tuvo lugar el día 8/5/2014 no cubría ese servicio, sino una ruta independiente.

La empresa propietaria del autobús refiere que los daños son siniestro total y el autobús tiene un valor de 11.500 €. Renuncia a los daños en el autobús al haber sido indemnizada.

Se han generado unos gastos de depósito del autobús siniestrado ascendente a 6.617,61€ que son reclamados por la propietaria.

**12º.-** ALLIANZ y PATRIA HISPANA consignaron 180.303,65 € el día 8 de julio de 2014, para la entrega de 72.121,46 € a los representantes legales de cada uno de los menores fallecidos por la relación contractual de la aseguradora derivada del seguro obligatorio de viajeros con la propietaria del autobús.

**13º.-** La aseguradora CASER consignó el día 30 de Julio de 2014, 100.655,80 €, por el fallecido Juan Pedro Martín Balsera; 100.655,80 €, por el fallecido José Manuel Tena Furtado; 87.235,02 por el fallecido Bernardo Raya Ramos; 87.235,02 por el fallecido Javier Paredes Partido; 87.235,02 por el fallecido Ismael Herrador Flores; 3.358,36 € por las lesiones de Juan Gómez Barquero; 2.091,35 € por las lesiones de Pascual Hidalgo Murillo; 2.012,61 € por las lesiones de Juan Balsera Calero; 2.621,08 € por las lesiones de Sergio Paredes Partido; 7.404,66 € por las lesiones de Carlos Medina Romero; 2.409,09 € por las lesiones de Jesús Esteban Pérez Tena; 3.017,09 € por las lesiones de Andrés Amado García; 2.896,81 € por las lesiones de Mario Ramos Collar; 3.488,54 € por las lesiones de de Agustín Gómez Canseco; 848,89 € por las lesiones de Adrián Fernández Hidalgo; 2.435,53 € por las lesiones de Mario Balsera Barata; 1.969,07 € por las lesiones de Valentín Cortés Rivero y 2.079,07 € por las lesiones de Raúl Calderón Álvarez.

Las cantidades consignadas fueron declaradas insuficientes por el juzgado instructor mediante auto de fecha 3/12/2015.

**14º.-** El acusado permaneció en prisión provisional desde el día 9 de mayo de 2014 hasta 2 de junio de 2014, fecha en que se acordó una medida cautelar de comparecencia apud acta semanal y, posteriormente, quincenal desde el auto de fecha 20/2/2015 dictado por la Audiencia Provincial de Badajoz. Desde el 2 de junio de 2014 se le privó del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

**15º.-** No se aprecia en este procedimiento dilación alguna en su tramitación más allá de la propia de una causa compleja que ha sido tramitada en tiempo por la instructora y la derivada de los recursos que se han interpuesto, principalmente por la defensa del acusado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Con carácter previo al examen de los delitos que son objeto de acusación y del material probatorio, conviene zanjar la cuestión que la Letrada Sra. Iglesias en nombre de los representantes civiles subsidiarios formuló como cuestión previa y que, pese a ser resuelta en dicho trámite, la volvió a plantear en el informe.

Solicita dicha asistencia letrada la nulidad de actuaciones por no haberse notificado el auto de continuación de procedimiento abreviado a los hoy responsables civiles subsidiarios, don Benito Ruiz González y María Josefa Ruiz González.

Ya se dijo en el trámite de cuestiones previas que no se apreciaba indefensión alguna. Dicha resolución no se les podía notificar puesto que en ese momento no solo no estaban personados, sino que no tenían la condición de responsables civiles, asumiendo dicha posición una vez fueron incorporados por las respectivas acusaciones.

Añade ahora esta juzgadora a lo ya argumentado que el responsable civil es, en principio, ajeno a los hechos punibles, respondiendo en defecto del presunto autor de las consecuencias de naturaleza patrimonial derivadas del delito, por ello el auto de continuación de abreviado reviste especial importancia para la persona investigada como posible responsable penal del delito objeto de investigación pero no para los responsables civiles, puesto que hasta ese momento no tienen entrada formal en el procedimiento. Los responsables civiles son parte demandada, por así decirlo, pero no sufren pronunciamiento penal. Hasta tal punto es la diferencia entre ellos y el investigado/acusado, que es posible celebrar el juicio en su ausencia siempre que estén debidamente citados (art. 786 LECrim), mientras que en el caso del acusado solamente es posible si se cumple el límite penológico que contempla el precepto mencionado.

Esta entrada de los responsables civiles se produce cuando se adopta contra ellos alguna medida de aseguramiento de bienes, debiendo entonces ser llamado al proceso tan pronto como resulte de las actuaciones. Es el auto de apertura de juicio oral, dictado tras los escritos de acusación que ya sí recogen a los responsables civiles, la resolución que les requiere para la prestación de fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que resultasen procedentes y que han debido ser solicitadas en los escritos de acusación y se ordena su emplazamiento conforme al art. 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con traslado de las actuaciones para que presenten escrito de defensa.

Ninguna indefensión se ha causado desde el momento en que dicha resolución (auto de apertura de juicio oral) fue debidamente notificada junto con el auto de transformación de procedimiento abreviado (folios 2364, 2365, 2368 y 2369) y, emplazados los responsables civiles subsidiarios y los mismos han presentado su escrito de defensa, que sigue la misma línea que el acusado. No procede, pues, decretar nulidad alguna.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 468/2014 de 10 Junio 2014, STS 762/2011 "...El responsable civil



subsidiario tiene limitada su actuación dentro del proceso penal al área puramente indemnizatoria sin que le sea posible alegar en su defensa cuestiones de descargo penales...". Por lo que más que indefensión, se ha tenido *consideración* admitiéndoles alegaciones de descargo penales.

**Segundo.-** Los delitos objeto de acusación son los siguientes: cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2 del Código Penal y doce delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º y 3º del Código Penal y un delito de conducción bajo la influencia de drogas y sustancias estupefacientes del artículo 379.2 del Código Penal, en concurso del artículo 382 del Código Penal el primero de los homicidios con el delito del artículo 379.2 y del artículo 77 del Código Penal el resto de los homicidios y las lesiones, en la redacción vigente en la fecha de los hechos.

Si bien algunas acusaciones formularon acusación por un delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 del Código Penal, el auto de apertura de juicio oral excluyó esta infracción penal exponiendo que no tenía cabida en los hechos punibles recogidos en el auto de continuación de abreviado (folio 2350, fundamento jurídico segundo), hechos delimitadores del objeto del proceso.

**Respecto al delito de homicidio por imprudencia grave** el artículo 142.1 del Código Penal en la redacción vigente al tiempo de los hechos, castiga al que *por imprudencia grave causare la muerte de otro con una pena de prisión de uno a cuatro años*.

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.*

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras STS 636/2002, de 15 de abril, o STS 270/2005 de 22 de febrero) con relación al delito de homicidio imprudente, previsto en el art. 142 del Código Penal, ha declarado que la " imprudencia " exige:

- a) *una acción u omisión voluntaria no maliciosa;*
- b) *una infracción del deber de cuidado;*
- c) *un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta;*
- d) *la creación de un riesgo previsible y evitable.*

La imprudencia viene integrada por un "elemento psicológico" (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un "elemento normativo" (representado por la infracción del deber de cuidado). La relación de causalidad a que se ha hecho mención ha de ser directa, completa e inmediata, así como eficiente y sin interferencias. El deber de cuidado, que está en la base de toda imprudencia, puede

provenir tanto de un precepto jurídico, como de una norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida.

La imprudencia grave consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria. Se caracteriza, en suma, la imprudencia grave por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante, de la que es exigible a cualquier persona.

Se formula también acusación por un **delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.3<sup>a</sup>**, conforme al que se castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años si se causan por imprudencia grave las lesiones del artículo 150; así como **diez delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1<sup>o</sup>**, que castiga con la pena de tres a seis meses de prisión si se trata lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, en su redacción anterior a la reforma producida por la LO 1/2015 de 30 de marzo.

El Tribunal Supremo señala en Sentencia 291/2001 de 27 Feb. 2001, Rec. 4006/1999 que: "La gravedad de una imprudencia depende, ante todo, de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado que ha dado lugar a la producción de un resultado objetivamente ilícito. El desvalor de la acción es directamente proporcional a la gravedad de la infracción de la norma de cuidado. De la norma de cuidado que rige en cada caso se derivan dos deberes de cuidado que algún sector de la doctrina ha caracterizado como interno y externo. El deber de cuidado interno obliga a prever el peligro que con ciertas acciones y en determinadas situaciones se puede crear. El deber de cuidado externo obliga a comportarse de forma que el peligro advertido no se materialice en una lesión concreta. En la circulación vial, las normas de cuidado que debe respetar el conductor de un vehículo de motor no son puramente socio- culturales sino que se encuentran positivizadas en un texto legal y en su desarrollo reglamentario".

El TS añade que "Los deberes de cuidado --tanto interno como externo-- que deben ser observados por los conductores de vehículos, en las distintas incidencias que se les pueden presentar, son los que vienen impuestos en el articulado de la Ley y el Reglamento mencionados y la gravedad de las infracciones de dichos deberes es, asimismo, la legal o reglamentaria establecida en función del riesgo para la circulación que el incumplimiento de los deberes comporta"

Y, por ello, el Alto Tribunal se remite a la legislación en esta materia para determinar cuándo una acción en materia de tráfico es grave o menos grave, para de ahí derivar la consideración de la propia infracción del deber de cuidado que integra la conducta imprudente. Veremos, pues, el dictado de infracciones graves que podrían derivarse a la comisión de un hecho por imprudencia grave

Se imputa así mismo un **delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas y sustancias estupefacientes**, previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, conforme al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la

influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas solicitando la aplicación del artículo 382 del Código Penal.

De este tipo penal conviene destacar varios aspectos. En primer lugar, en cuanto al concepto de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas claramente se incluyen las llamadas drogas de abuso o sustancias objeto de fiscalización que se recogen en los instrumentos o tratados internacionales sobre represión del tráfico ilícito de drogas, es decir, el Convenio Único de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes que, entre otras sustancias, recoge el cannabis y sus resinas, la cocaína, los opiáceos –heroína, metadona, morfina, opio y codeína (aunque algunas de ellas no son exclusivamente drogas de abuso sino que tienen aplicación farmacológica) y el Convenio de Viena de 21 de febrero de 1971 sobre sustancias psicotrópicas, que recoge entre otras, los barbitúricos, las anfetaminas y metanfetaminas y los alucinógenos. Otros autores siguen un concepto amplio de drogas tóxicas, como cualquier sustancia que introducida en el organismo puede modificar una o varias de sus funciones con capacidad para influir de tal modo sobre las condiciones psicofísicas del conductor que pueda poner en peligro la seguridad vial y esta concepción lata ha tenido también reflejo en la jurisprudencia menor.

En segundo lugar, la conducta típica viene constituida por la conducción *bajo la influencia de drogas tóxicas*; es decir, no basta con acreditar la presencia de drogas en el organismo del sujeto, ni siquiera un determinado nivel o tasa de concentración en nanogramos de la droga presente en sangre o fluido oral, sino que es requisito típico, además, la influencia de tal ingesta en las facultades físicas y/o psíquicas del conductor, cuestión sobre la que he de volver más adelante.

La acusación se formula en relación de concurso el primero de los delitos de homicidio por imprudencia con el delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382 y el resto de delitos de homicidio por imprudencia grave con los delitos de lesiones por imprudencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código Penal.

**Tercero.-** De los hechos declarados como probados aparece como responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado Fernando Fernández Morillo, dada su participación directa, voluntaria y consciente en los hechos.

Dicha participación y forma de acontecer los hechos ha quedado acreditada mediante la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, conforme a los principios de inmediación y oralidad y valorada de acuerdo con lo establecido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La prueba ha consistido en declaración del acusado prestada únicamente a instancia de su Letrado, negándose a declarar a preguntas de las acusaciones y esta juzgadora, consignándose las preguntas por las partes que así lo han interesado. Así mismo, se han practicado unas 55 testificales, siendo algunas de ellas en calidad de testigos-peritos; siete periciales de médicos forenses, periciales

toxicológicas, periciales sobre el accidente, tanto de acusaciones como de defensa y responsables civiles, así como la documental, que se dio por reproducida, habiéndose introducido en el acto del juicio oral mediante contradicción aquella que se impugnó de forma específica y concreta por las partes, así como en los casos previsto en el artículo 724 de la LECrim y correspondiendo al Tribunal examinar los demás documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 726 de la LECrim.

Sin duda, un extenso acervo probatorio que si bien ha presentado distinta relevancia mostrando en algunos casos poca utilidad, como ahora a lo largo de la presente resolución se expondrá, era todo necesario en esta fase del procedimiento en la que, por primera vez, esta juzgadora tenía conocimiento de los hechos, a diferencia de las partes que han atravesado toda la fase de instrucción y ya podían discriminar los testimonios relevantes para sus pretensiones de aquellos que no lo eran a su juicio.

En cualquier puzzle las piezas que forman las esquinas también adquieren importancia, dan visión de conjunto y permiten una mayor comprensión de la escena que refleja.

Entrando en el examen de la prueba, se han de fijar las circunstancias relativas a los vehículos implicados, la vía por la que circulaban, así como la dinámica y causa del accidente y su resultado a fin de valorar si concurren los elementos de los delitos objeto de acusación.

**Vehículos implicados:** No se ha discutido que el acusado Fernando Fernández Morillo conducía el día 8 de mayo de 2014 sobre las 21:15 horas el vehículo especial marca JCB modelo 4CX-4WS con placas de matrícula E-7527-BDF, máquina de obras automotriz cargadora retroexcavadora. Así lo reconoció el propio acusado en su declaración como investigado (folio 69), consta en el atestado inicial de la Guardia Civil y en su declaración en el acto del juicio oral contestando a preguntas de su abogado. La máquina figura nominativamente a nombre de María Josefa Ruiz González siendo tomador del seguro su hermano Benito Ruiz González, cuestión que será examinada en el apartado relativo a la responsabilidad civil.

Respecto al estado de la máquina retroexcavadora, no había pasado nunca la ITV (folio 244 del Tomo III), teniendo obligación desde el año 2009; carecía en la parte trasera del alumbrado del lado derecho y en el lado izquierdo estaba fundido el sistema de frenado y la luz de posición; el intermitente trasero derecho tenía rota la tulipa y carecía de bombilla y el izquierdo, funcionaba aunque la tulipa que da coloración a la emisión de la luz estaba rota, por lo cual al encenderse no se veía. Carecía de todo tipo de retrovisores desde hacía tiempo, se había retirado la pieza sobre la que se acoplan los espejos y los tornillos de sujeción. No portaba la señal V-2 (luminoso amarillo) ni la V-4 (limitación de velocidad a 40), tampoco la V-5 de vehículo lento. La máquina llevaba instalada un mecanismo cargapacas que incrementaba su longitud, sin que conste que poseyera la correspondiente autorización administrativa. Circunstancias todas ellas acreditadas mediante el atestado nº 266/2014 instruido por los agentes de la Guardia Civil con T.I.P. K-

69831P, M-257541-K, V-21864Y (folios 241 a 245, Tomo I de la causa), habiéndose ratificado los agentes en el mismo acto del juicio oral.

La velocidad a la que circulaba la retroexcavadora en el momento pre-colisión se desconoce al no tener tacógrafo.

El hecho de circular con tal vehículo sin estar provisto de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios, carecer de espejos retrovisores exigibles (exterior izquierdo e interior) así como no llevar instalada en el vehículo la señal reglamentaria V-4 y no haber pasado el vehículo a la inspección técnica correspondiente constituían en la fecha de los hechos infracciones de los artículos 16.5ª, 11.2, 18.1 y del artículo 10.1 del Reglamento General de Vehículos. La no utilización de señalización luminosa V-2 circulando por vía de uso público a velocidad que no supere los 40km/h constituía infracción del artículo 71.3 del Reglamento General de Circulación.

El autobús marca IVECO, modelo TD-A59-12S Abraio, matrícula 8216-GXM era conducido por Juan Gómez Barquero y viajaban con él dos adultos más, Juan Balsera Calero y Pascual Hidalgo Murillo, así como quince menores de edad (uno de 16 años, cuatro de quince años, cinco de 14 años, uno de trece años, dos de doce años y dos de once años): Bernardo Raya Ramos, José Manuel Tena Furtado, Javier Paredes Partido, Juan Pedro Martín Balsera e Ismael Herrador Flores, quienes fallecieron. Así como Andrés Amado García, Jesús Esteban Pérez Tena, Agustín Gómez Canseco, Adrian Fernández Hidalgo, Valentín Cortés Rivero, Carlos Medina Romero, Sergio Paredes Partido, Mario Ramos Collar, Raúl Calderón Álvarez e Mario Balsera Barata que resultaron heridos. Así se desprende de la inspección ocular (folios 5 y siguientes Tomo I) y del atestado antes mencionado, así como por las declaraciones de los ocupantes que sobrevivieron al accidente.

El autobús se encontraba en buenas condiciones de seguridad para el transporte, disponiendo, entre otras características, de tacógrafo, limitador de velocidad, cinturones de seguridad, la autorización de transportes y el seguro adicional de Póliza de Responsabilidad Civil ilimitada, conforme a lo recogido en el folio 247 del atestado. Así mismo, ha quedado acreditado que el estado de los neumáticos del autobús era bueno en el momento del accidente, como han manifestado los agentes de la Guardia Civil que inspeccionaron los vehículos e incluso los peritos de la aseguradora Caser, don José Luis Ayestarán Vélaz y Francisco José Abad Castelos, a pesar de que el perito de la defensa sostuvo que el estado del autobús *“era de juzgado de guardia”*, sin que tal afirmación esté respaldada con datos concretos o fotografías tomadas al día siguiente del siniestro o a los pocos días. De hecho, el autobús había pasado la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) y el propietario del mismo, Juan Murillo manifestó también que los neumáticos se encontraban en buen estado.

En el momento del siniestro circulaba a una velocidad de 84 km/h, según el tacógrafo del vehículo analizado por el Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (DIRAT), siendo superior a la legalmente



permitida (70 km/h) por transportar menores, constituyendo ello una infracción del artículo 48.1.3º y b) del Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre).

**Vía por la que circulaban:** ambos vehículos circulaban por vía BA-051, punto kilométrico 3.8, tramo recto que se desarrolla en rasante a nivel, sin obstáculos naturales, sin señalización de intersección ni limitación de velocidad, en un día despejado con viento en calma y buena visibilidad, con una anchura de los carriles de 3,05 metros medidos desde la línea que los delimita, con arcones de 1,00. En el tramo en el que sucedió el siniestro se encuentra un cruce con camino terrizo aunque el cruzamiento de vías no está señalizado, habiendo ello quedado acreditado a través del atestado nº 266/2014, el ampliatorio al mismo (folios 879), así como el vídeo del recorrido realizado por la Guardia Civil que se ha aportado a las actuaciones y se reprodujo en el acto del juicio oral.

**Dinámica y causa del accidente:** el día 8 de mayo de 2014 confluyeron en circunstancias de espacio y tiempo ambos vehículos. El autobús, tras el cambio de rasante y ya en línea discontinua comenzó una maniobra de adelantamiento desplazándose al carril izquierdo. Cuando el autobús se encontraba realizando dicha maniobra en su fase medio-final, el acusado realizó un giro repentino a la izquierda no cerciorándose previamente de que podía realizarla sin poner en peligro al resto de usuarios de la vía, puesto que no miró para realizar dicho giro; tampoco podía hacerlo a través de espejos porque no los tenía. No consta probado que advirtiese o señalizase su maniobra con el intermitente y si lo hizo, ya el autobús había comenzado a adelantar por lo que no pudo el conductor del autobús advertirlo. Tampoco ha quedado probado que el acusado comprobase la viabilidad del giro que hizo y al hacerlo en estas condiciones no respetó la prioridad de paso que tenía el conductor del autobús que ya estaba culminando el adelantamiento.

Esta conclusión se alcanza tras el análisis de todo el material probatorio y se apoya fundamentalmente en los atestados elaborados por la Guardia Civil y en el informe realizado por el Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (DIRAT), porque presentan mayor objetividad, rigor técnico e imparcialidad que el resto de informes aportados por defensa y aseguradora Caser, sin desmerecer los mismos. Se añaden razones poderosas de lógica que ofrecen una explicación de la mecánica del accidente anudada a las huellas, vestigios y datos objetivos del accidente, material al que esta juzgadora otorga especial relevancia. Así mismo, se han valorado las declaraciones testificales en el sentido que a continuación se expondrá.

El agente de la Guardia Civil V21864, Agrupación de Tráfico, Destacamento de Zafra, en condición de testigo-perito por su intervención en los atestados 266/2014 (folios 20 a 53) y ampliatorios (folios 200 a 256 y folios 879 a 979), con una experiencia en tráfico de 23 años, prestó una más que clarificadora declaración, contundente y con una apreciable naturalidad y fluidez así como honesta y humana. Expuso, entre otras afirmaciones, que **la maniobra del autobús era correcta, las huellas lo sitúan. Los datos del asfalto indican que el adelantamiento ya se**



**encontraba en su desarrollo medio**, añadiendo que el sustento de sus conclusiones se lo dan los daños y las huellas de los vehículos. Señaló, además, que **la retro no portaba espejos retrovisores, siendo elementos fundamentales de visión para el manejo de un vehículo de estas características** y no tomó precaución mínima como era mirar para realizar el giro. (...) ***Si hubiera girado la cabeza habría visto el autobús.*** En este sentido basta observar las fotografías 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30 obrantes a los folios 951, 952, 953, 954 que reflejan las huellas de fricción del autobús en el carril izquierdo donde estaba realizando el adelantamiento y las fotografías 31, 33 a los folios 956 y 957, que lo ubican casi a la altura de la máquina de la retro excavadora.

En el mismo sentido, los peritos del Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes, agentes Q19348G, P19104F, J08064A y C-60290H- que declararon juntos de acuerdo con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al no haber sido recusados. Los peritos son los autores del informe obrante a los folios 1263 a 1373 que fue acordado por la magistrada del Juzgado de Instrucción. Un informe que estudia de forma exhaustiva y con detalle todos los aspectos relativos a ambos vehículos y la mecánica el accidente a través de datos objetivos (vestigios y evidencias físicas) y los daños de los mismos. Su extensión impide reproducirlo por completo en esta resolución, por lo que se han de extraer los aspectos más relevantes.

Expusieron los agentes tras ratificarse en el informe realizado, en una declaración que destaca igualmente por su fluidez, naturalidad y firmeza, que **las trayectorias de los vehículos están objetivadas por los datos y las huellas**, llegando a afirmar que *está claro cómo incide cada vehículo y no hay otra posibilidad de explicar el accidente.* De su extensa declaración incido en lo que manifestaron respecto a los informes presentados por la defensa: **no contemplan dichos informes que el autobús ya estuviera adelantando y es un dato objetivo** que sí lo estaba haciendo, puesto que quedaron reflejadas las huellas de fricción del autobús.

La defensa intenta combatir la tesis de las acusaciones con dos líneas argumentativas. La primera se refiere directamente a la mecánica del accidente señalando que el autobús realizó un adelantamiento indebido y a velocidad excesiva cuando la máquina ya había iniciado el giro a la izquierda y en un cruce o intersección de caminos, de ahí la insistencia en imputar al conductor del autobús. Una imputación que quedó claramente desestimada tanto por la magistrada instructora como la Audiencia Provincial puesto que no apreciaron indicios de responsabilidad penal y así lo hicieron constar en resoluciones debidamente motivadas. El juicio oral se abrió únicamente contra el hoy acusado Fernando Fernández Morillo, no recayendo sospecha alguna de responsabilidad criminal sobre el Sr. Gómez Barquero.

Que la maniobra de adelantamiento realizada por el conductor del autobús estaba permitida es algo que ha quedado probado. Se realizó en línea discontinua tomando las debidas precauciones, guardando la debida distancia de seguridad y

desarrollándola correctamente. En este sentido, es necesario incorporar la declaración del propio conductor del autobús quien tras el siniestro le manifestó al agente de la Guardia Civil V-21684-Y que cuando se acabó la línea continua puso los intermitentes, tocó la bocina y cambió de carril y cuando estaba al lado, giró la máquina y le golpeó y en el acto del juicio oral, tras ratificarse en las declaraciones prestadas en fase de instrucción manifestó que miró al espejo, miró al frente, señaló con el intermitente la maniobra, dio a la bocina, le dio las luces largas porque las cortas las llevaba puestas, dándole una ráfaga y comenzó a adelantar, produciéndose el impacto con el cazo cuando la estaba rebasando. El testigo no recordaba algunos detalles del suceso y ello es absolutamente lógico habida cuenta de lo trágico y traumático del mismo, de la impresión que pudo tener tras el accidente y tras las tareas de rescate de los niños –consta en el informe técnico complementario de las diligencias/atestado 266/14 elaborado por la Guardia Civil que el Sr. Gómez Barquero extrajo a dos menores fallecidos del habitáculo del autobús (folio 896 de la causa). El propio Sr. Gómez lo resumió en el acto del juicio con una frase dicha de forma espontánea, “mi cabeza ha sufrido mucho”. Otros testigos que han depuesto en el acto del juicio (Ignacio Pajuelo Gallardo o María Francisca Balsera Peña) califican la situación como “dantesca”, muy desagradable y si a ellos les parecía así, podemos hacernos una idea de la situación experimentada por quienes en primera persona lo vivieron. Detalles como los metros que había de línea continua antes del cambio de rasante o la velocidad a la que pasó el cambio de rasante es posible que no permanezcan en la memoria tras un suceso traumático como el ocurrido el día 8/5/2014 y teniendo en cuenta las circunstancias en las que se ha desarrollado el juicio con los efectos psicológicos propios de un hecho traumático, la relevancia social y mediática que el proceso ha generado y la presión vivida por el mismo testigo debido al insistente deseo de su imputación por parte de la defensa, es posible que hayan podido influir en el desarrollo de su declaración que, por otra parte, el Sr. Gómez ratificó respecto a la prestada en el juzgado de instrucción tras la lectura que hizo de la misma esta juzgadora, coincidiendo en lo sustancial con aquella. Otras preguntas relativas a la forma de conducción a lo largo del día 8/5/2014 por parte del Sr. Gómez Barquero no fueron admitidas por impertinentes puesto que no se le enjuiciaba, ni se enjuiciaba su forma de conducir ni tenía relevancia la velocidad que pudiera llevar el autobús a las 8 de la mañana cuando el siniestro se produjo a las 21:15 horas en un punto exacto de la carretera. En cualquier caso, de ser relevante la velocidad, lo sería en el momento de la colisión, extremo que será examinado a continuación.

En el mismo sentido que el Sr. Gómez Barquero declaró el testigo Pascual Hidalgo Murillo, quien ocupaba el asiento del copiloto y que igualmente manifestó en cuanto al adelantamiento, dice que el autobús le pidió paso a la máquina y que esta se lo cortó; que la máquina no llevaba ni espejos ni pirulo. Dice que los pilotos estaban rotos. Así mismo, señaló el Sr. Murillo que el autobús no pudo advertir que la máquina iba a girar porque no hizo señal. Dice que vio cómo el conductor del autobús encendió las luces largas porque iba delante como copiloto y le tocó también la bocina. Así mismo, el testigo se ratificó en la declaración prestada en el juzgado. Las manifestaciones realizadas en el juicio oral fueron igualmente

espontáneas, llegando incluso a sufrir una parada en su declaración quizá debida a la emoción y es cierto que a preguntas de la defensa en diversas ocasiones manifestó *no recordar* lo que se le preguntaba considerando esta juzgadora por el tono empleado por el testigo al decirlo que, más que una pérdida de memoria repentina, dicha respuesta se debió a la actitud casi hostigadora del Letrado del Sr. Fernández Morillo, evidenciada ya en la declaración de la fase de instrucción.

Don Pascual se ratificó en su declaración tras ser leída por esta juzgadora. Expuso a continuación que el autobús iba adelantando a la máquina que no pudo hacer nada, *si frenaba, mal y si no frenaba, mal*.

En este punto, es necesario traer a colación el artículo 74.1 y 2 del Reglamento General de Circulación conforme al que: *El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, para tomar otra calzada de la misma vía o para salir de ella deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente (artículo 28.1 del texto articulado).* Y conforme al apartado 2: *Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar (artículo 28.2 del texto articulado).*

*Además, conforme al artículo 108 del citado Reglamento, los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos (artículo 44.1 del texto articulado). Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo (artículo 44.2 del texto articulado).*

En cuanto a la prioridad de la señalización, el artículo 133 del Reglamento General de Circulación establece la prioridad de las señales verticales y luego las marca viales; en caso de contradicción, prevalece la más restrictiva. Sucede en el presente caso que tras el cambio de rasante termina la prohibición de adelantamiento con una señal vertical y, además, hay una línea discontinua, según consta en la página 8 del informe del DIRAT (Folio 1270) y vídeo del recorrido que se aporta con el mismo. Es decir, dos tipos de señales permitían el adelantamiento, por lo que no era en modo alguno antirreglamentario, como sostiene la defensa. Se añade a ello que el cruce de caminos no estaba señalizado como intersección.

Queda probado que el Sr. Gómez Barquero advirtió su maniobra legalmente permitida de adelantamiento debidamente (señales luminosa y acústica); cuestión distinta es que el acusado se percatase de dichas señales. Y resulta difícil que las pudiera ver puesto que no llevaba espejos retrovisores que, lógicamente, ayudan a esta apreciación. Advertida dicha maniobra e iniciada, ya gozaba el conductor del

autobús de prioridad de paso que debía respetar el acusado, razón de más para respetarla cuando el adelantamiento ya se encontraba en la fase media-final. Reconoce, además, el Sr. Fernández Morillo que **no miró cuando inició el giro**. Sostiene que lo hizo antes pero no lo hizo en el momento mismo de iniciar la maniobra, momento clave para ejecutarla con seguridad para el resto de usuarios de la vía.

No se descarta que encendiera el intermitente pero se desconoce el momento en que lo pudiera haber hecho. Los testigos Sr. Gómez Barquero y Pascual Hidalgo afirman que no puso el acusado el intermitente y ello viene corroborado en cierta forma por el discodiagrama del tacógrafo, ya que no refleja ninguna señal que pudiera haber advertido el conductor del bus que le hubiera hecho, por ejemplo, levantar el pie del acelerador o frenar. En este sentido, los peritos de la DIRAT señalaron en el acto del juicio que el encendido del intermitente no lo pueden apoyar en dato objetivo aunque sí es objetivo que el discodiagrama no presenta signos de que el conductor del autobús percibiese que la retro excavadora hubiese anunciado o avisado de realizar alguna maniobra puesto que se habría reflejado. Pudo hacerlo quizá una vez ya el autobús había comenzado el adelantamiento y gozaba de preferencia de paso y en ese caso el conductor del autobús no lo habría podido ver en modo alguno.

El propio acusado manifestó en su declaración como investigado (folio 69) que señaló la maniobra, sin especificar nada más. Que no miró, giró y sucedió la colisión. Siendo relevante lo manifestado al final de dicha declaración cuando dijo que *no se fijó si el vehículo que conducía llevaba piloto de señalización*.

**Cuarto.-** Respecto a la velocidad excesiva del conductor del autobús, la misma ha quedado acreditada a través de los atestados de la Guardia Civil e informe, que hacen un estudio del tacógrafo y discodiagrama del día 8/5/2014 y afirman tras su análisis que en el momento del impacto, el autobús circulaba a 84 km/h, superando la velocidad que legalmente le estaba permitida (70km/h).

El discodiagrama del día del accidente fue extraído por agentes de la propia Guardia Civil y custodiado por los agentes previa autorización judicial (folios 824 y 825). Si bien la defensa ha tenido vaivenes a lo largo de las sesiones respecto a la validez del mismo, preguntando sobre datos del disco a muchos testigos dándolo como bueno en lo que le pudiera ser beneficioso para su línea argumentativa y a ratos cuestionando su validez, la misma no se discute puesto que fue reconocido en el acto del juicio por cada uno de los agentes de la DIRAT (Departamento de Investigación y Reconstrucción de accidentes de Tráfico de la Escuela de Tráfico de la Guardia Civil) como el disco efectivamente extraído del tacógrafo del autobús. En este sentido también, los folios 1351 a 1370 sobre la identificación de dicho tacógrafo y el estudio de su discodiagrama. Se hizo saber al letrado que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la impugnación de un medio de prueba habiéndose aceptado tácita o expresamente su validez va en contra de la buena fe procesal y se ha de reproducir en este momento de análisis de prueba.

De acuerdo con el tacógrafo, en el momento pre-colisión el autobús circulaba a 75km/h y en el momento de la colisión a 84km/h. Esta diferencia se debe a la propia maniobra de adelantamiento ya iniciada y se ha discutido por la defensa la explicación que ofrece la Guardia Civil a este incremento de la velocidad que recoge expresamente en su informe (folio 1314, apartado 11 conclusiones) *“Fruto de tal maniobra (la de adelantamiento), y posiblemente con ocasión de permanecer el menor tiempo posible circulando en sentido contrario, llega a alcanzar la velocidad de 84 km/h en la zona de conflicto o impacto”*.

Era obligación del conductor incrementar la velocidad que llevase para poder ejecutar la maniobra de adelantamiento y finalizarla cuanto antes. En este sentido, *el artículo 85 del Reglamento General de Circulación dispone que durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad* (artículo 34.1 del texto articulado) y según el apartado 3, *el conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advertirlo a través de las señales preceptivas* (artículo 34.3 del texto articulado). Las infracciones de las normas de dicho precepto se califican como graves.

Esta velocidad excesiva del conductor del autobús, superior a los 70km/h que debía llevar, constituye como ya se ha expuesto una infracción del Reglamento General de Circulación. No se justifica ni se aprueba. Son muchos los accidentes de tráfico que ocurren tras un exceso de velocidad; unas veces como causa principal, otras como concausa. Ahora bien, no puede deducirse sin más de este concreto exceso de velocidad del autobús (14km/h más que su velocidad legalmente permitida) la contribución a la causación del siniestro o su producción (como pretende la defensa). Es necesario valorar la proporción existente entre infracción y riesgo creado y el resultado producido. Se han traído al proceso diversas hipótesis, fundamentalmente centradas en que el autobús hubiese circulado a distinta velocidad. Desde este punto de vista, deberíamos haber analizado todas y cada una de las posibilidades, incluyendo que el autobús no hubiese salido a la carretera ni la máquina retroexcavadora tampoco. Como bien dijo el agente de la Guardia Civil V21864 (Destacamento de Zafra) *hay que ceñirse al escenario del accidente. Tienen que estudiar el accidente conforme a los hechos y no conforme a lo que pudo ser*. Y los peritos de la DIRAT, en la misma línea, declararon que ellos trabajan con un escenario: desde el cambio de rasante hasta que se produce el punto de colisión y desarrollan su trabajo con evidencias físicas.

No se enjuician hipótesis sino hechos producidos analizando las evidencias y datos objetivos, junto con el resto del material probatorio.

De hecho, una de las hipótesis formuladas planteaba una situación que a esta juzgadora le llamó la atención: si el autobús hubiese circulado en ese mismo espacio y tiempo a la velocidad de 70km/h (la legalmente permitida) en el momento pre-colisión (recordemos que circulaba a 75km/h), se habría producido un ligero retraso



en el autobús y un aumento de la retro y el impacto se habría producido entre la pala y el habitáculo del conductor de la máquina, según explicaron los peritos de la DIRAT en el acto del juicio. Deberíamos plantearnos, entonces, qué habría pasado; si el autobús habría podido frenar para no darse de bruces con una máquina de 8.000 kilos ya más incorporada en su trayectoria o no. Porque el elemento principal del siniestro, cual es la maniobra inopinada de giro de la retroexcavadora en el carril por el que circulaba el autobús no se ve modificada por la velocidad de este vehículo ni puede sacarse de la ecuación, mucho menos si se admite, como sostienen los peritos de Caser, que la máquina realizó un giro paulatino o suave. Si cambiamos los elementos estaríamos ante otro accidente y el que se enjuicia es el del día 8 de mayo de 2014.

Tanto el entrenador que viajaba también como ocupante del vehículo Juan Balsera Calero como los menores que sobrevivieron al accidente declararon en el acto del juicio oral que la conducción del autobús era normal, no notando nada raro y que viajaban distraídos, lo cual revela por un lado que no pudieron apreciar nada en el momento de la colisión y que ese *estar distraídos* evidencia la normalidad en la conducción puesto que de haber apreciado alguna anomalía o conducta irregular en el conductor del autobús lo habrían percibido.

Es necesario destacar la declaración del menor Valentín Cortés Rivero, quien en la declaración en fase de instrucción (folios 313 y 314) declaró que estando el autobús, momentos antes del accidente, se agarró porque vio venir a la retroexcavadora. (...) que la retro la estuvo viendo con bastante antelación, que fue cuando llega a la altura de la retro la vio girando y muy pegada al autobús (...), que recuerda la retro delante del autobús, pero solo recuerda cuando se cruzó, que pensó que salía del camino. En el acto del juicio y a preguntas del Ministerio Fiscal, el menor se ratificó en lo manifestado en la fase de instrucción.

**Quinto.-** Se han aportado dos informes como prueba de descargo, uno por la defensa elaborado por el perito Sr. Galadi Rey y otro por la aseguradora Caser, llamada al proceso como responsable civil directa.

El informe del perito Sr. Galadi, al margen de la experiencia profesional que tenga el perito de la que esta juzgadora no duda, es un informe incompleto y parcial. Se centra en el autobús y en la conducción que tuvo a lo largo del día del accidente, cuestión irrelevante porque se enjuicia un siniestro ocurrido en tiempo exacto y poca atención presta a la retro excavadora. Tras un análisis de las velocidades que llevó el autobús a lo largo de todo el día, señala el perito que si el conductor del autobús hubiese circulado a la velocidad legalmente permitida durante todo el día, habría tardado 22 minutos más en llegar y la retroexcavadora ya estaría aparcada. Volvemos a un punto anterior. Si el autobús no hubiese salido esa mañana, no se habría producido el accidente. Si el acusado no hubiese sacado la máquina tal como estaba a la carretera y no hubiese hecho el giro repentino y sin avisar, tampoco se habría producido el accidente. El conductor del autobús cometió una infracción (superar la velocidad legalmente permitida en 14 km/h) y el acusado cometió más de una infracción. Ya han quedado expuestas. No hay prueba alguna de la supuesta



temeridad del conductor del autobús en la conducción, sin perjuicio de que un exceso de velocidad sea constitutivo de infracción del Reglamento General de Circulación. La defensa aporta un testigo, Jacinto Calderón Galán, quien manifestó en el acto del juicio que tiene un campo cerca del lugar del accidente y se cruzó con el autobús y le dio la sensación de que invadió el carril izquierdo, lo que le llevó a él a pisar *un poquito* el freno; que luego se fijó y ponía Murillo y cree que era el mismo autobús. Llama la atención este testimonio porque, supuestamente el testigo hacía el mismo trayecto que los vehículos implicados y en el mismo tiempo puesto que dice que pasó por el lugar del accidente cinco minutos antes en dirección a Castuera y, sin embargo, no vio la retroexcavadora. Pudo ser otro día, pudo ser otro autobús y pudo ser otro conductor. Lo relevante de este testimonio es que no es relevante. El propio testigo afirmó que según él no era cosa trascendente.

El Sr. Galadi estudia en su informe la hipótesis antes planteada de que el autobús fuese circulando a 70km/h en el momento pre-colisión y admite que la colisión se habría producido igualmente, si bien con distintos resultados puesto que el conductor del autobús, según su opinión, habría tenido un margen para reducir la velocidad. Apunta en este sentido que *es harto probable que el autobús no hubiese girado tan violentamente y por tanto no habría volcado*. Considera que el conductor del autobús realizó una maniobra de adelantamiento temeraria e imprudente, no compartiendo esta juzgadora esa conclusión por lo expuesto anteriormente: la maniobra estaba legalmente permitida, el Sr. Gómez Barqueró la anunció previamente mediante señales acústicas y luminosas e intentó ejecutarla en el menor tiempo posible para volver a su carril.

Tampoco puede compartir la juzgadora la conclusión sobre la velocidad a la que, según el perito Sr. Galadi, iba el conductor del autobús. Rebate los 84km/h sostenidos por la Guardia Civil y por Caser en el momento del impacto, fruto del análisis del tacógrafo, y mantiene que la velocidad era superior explicando que en el discodiagrama existe una zona muy irregular, dibujada por el estilete del tacógrafo, que corresponde al momento de la colisión y ello puede llevar a errores de apreciación. Viene a decir el perito que como en distintos momentos del día ha ido circulando el autobús a 90km/h, la velocidad en el momento de la colisión era mayor (88 km/h dijo en el acto del juicio oral). En realidad, lo que hace el perito es una presunción en perjuicio del conductor del autobús que se contradice con parte de lo declarado puesto que el propio perito manifestó en el acto del juicio oral que el autobús podía ir circulando a 75km/h subiendo la rasante (por tanto, tan solo 5 por encima de su velocidad legalmente permitida) y después al bajar cogió velocidad y aprovechando la inercia ya se introdujo en el carril izquierdo. Ello nos sitúa a otra velocidad en el momento de iniciar la maniobra de adelantamiento, no ya a 88 ni a 84km/h, que fue la del impacto cuando ya estaba culminando el adelantamiento, sino a una velocidad inferior.

Se ha de añadir el hecho de que estudia este informe la velocidad que llevaba el conductor del autobús durante mucho tiempo atrás y ello no es significativo para el accidente, puesto que los datos relevantes son los que se refieren al momento pre-

colisión, colisión y post-colisión –en este sentido, los peritos de la DIRAT en su declaración pericial en el acto del juicio.

Por lo que se refiere al informe presentado por Caser, elaborado por los peritos don José Luis Ayestarán Vélaz, don Francisco José Abad CASTelos, don Carlos Javier Galán Quintero y don Felipe Salvador Barrueco (Gabinete de Ingeniería y Peritaciones del Noroeste, S.L. –INPENOR), igualmente sin dudar de la amplia experiencia profesional de los mismos, no comparte la juzgadora algunas de las conclusiones que incorporan al mismo. El informe concluye como resumen que *las causas fundamentales del accidente pudieron ser, por un lado, el exceso de velocidad y falta de atención a la carretera por parte del conductor del autobús, el cual dispuso de espacio y tiempo suficiente como para percatarse de la maniobra de la retroexcavadora y cesar en su intento de adelantamiento, y por otro, la falta de atención del conductor de la retroexcavadora al no cerciorarse durante su maniobra de desplazamiento que podía hacerlo.*

Sostienen los peritos que la máquina retroexcavadora realizó un giro paulatino y progresivo, no compartida esta conclusión por los agentes de la Guardia Civil porque se habría producido un raspado negativo y no una colisión por embestida, que es lo ocurrido. En este sentido, el agente M27541K. También el agente V21864, del Destacamento de Zafra, con cita de la fotografía 46 y 61 (folio 946), afirma que el conductor de la retro giró sorpresivamente como se desprende de tales fotografías que señalan que el neumático delantero izquierdo del vehículo especial está señalado en el lateral derecho del autobús con una tiznadura de color negro. El autobús chocó con la esquina del cazo y a continuación se produjo una aproximación, el golpeo que produjo la tiznadura. Y los peritos de la DIRAT, sobre el mismo punto señalaron que los vehículos se engancharon y rotaron y para ello se necesita al menos un ángulo de 9º puesto que con uno menor no se habría producido un enganche sino que habrían rozado, lo cual sería un raspado negativo, no habiendo tenido lugar según las huellas y vestigios, entre ellas la tiznadura de la rueda del vehículo especial marcado en el autobús.

El informe presenta visos de parcialidad, por ejemplo, cuando menciona la velocidad del autobús durante todo el día y añade (página 34 de dicho informe) que alcanzar la velocidad de 84km/h no fue fruto de la maniobra de adelantamiento, dando a entender que responde más bien a una forma de conducir. El propio discodiagrama evidencia que ese incremento de velocidad es debido a la maniobra de adelantamiento, como se ha explicado antes.

Apunta igualmente que el conductor del autobús realizó maniobra antirreglamentaria y ya se han expuestos los preceptos normativos y datos objetivos que permiten afirmar que la maniobra estaba permitida.

Los informes de defensa y responsables civiles no contemplan que el autobús fuese en paralelo y hay datos objetivos que confirman esta posición (huella de fricción ya mencionada).

**Sexto.-** Como **resultado** del giro repentino del vehículo especial (retroexcavadora), la invasión del carril izquierdo por dicho vehículo y la interceptación de la trayectoria que llevaba el autobús, **se produjo un enganche entre ambos vehículos que dio lugar a una rotación y posterior vuelco del autobús con resultados de muerte de cinco ocupantes y lesionados de diversa consideración.** El enganche se produjo con el artilugio que llevaba el vehículo especial denominado, cargapacas. Ello ha quedado acreditado mediante el examen de los daños que presentan ambos vehículos. De acuerdo con el estudio realizado por los peritos de la DIRAT, entraron en colisión en un instante previo o simultáneo al enganche delantero, como lo evidencia la aparición de tiznaduras de color negro en el lateral derecho producidas por los vehículos delantero y trasero derecho del lateral izquierdo del vehículo especial. La presencia de restos de infraestructura y el inicio de la huella de fricción del autobús lo sitúan en el carril izquierdo (folio 46 del atestado ampliatorio de la Guardia Civil, folio 924 de la causa). Se produjo la colisión mediante embestida oblicua anterior, es decir, entraron en contacto el vértice delantero derecho del autobús con la parte anterior izquierda de la pala del vehículo especial de forma que ello provocó el vuelco del autobús en modo “tonel” impactando con el costado izquierdo en el firme y se desplazó en un corto recorrido hasta quedar detenido en el terraplén derecho y orientado en sentido inverso al llevado inicialmente, de acuerdo con lo expuesto en el atestado ampliatorio obrante a los folios y 933 y ratificado posteriormente en el acto del juicio por los agentes intervinientes y también por los peritos de la DIRAT.

Sobre la **evitabilidad** del accidente, interesantes son los testimonios de los agentes de la Guardia Civil, que manifestaron que el conductor del autobús no percibió señal o aviso de que el conductor del vehículo especial podía realizar esa maniobra porque la máquina estaba encajonada en el carril, no tenía luz de freno, el intermitente no tenía tulipa y la bombilla lucía en blanco (agente V21864). Se destaca el resumen que consta en el folio 58 del informe técnico ampliatorio al atestado 266/14 obrante al folio 936 cuando señala *El Sr. Fernández (vehículo especial), no alertó del propósito para iniciar algún movimiento, como tampoco pudo comprobar su viabilidad; sin embargo, comenzó la maniobra de cambio de dirección hacia la izquierda, ocupando el carril opuesto, obstruyendo con la pala cargadora el paso del autobús. El Sr. Gómez percibió la circulación del anterior y al tiempo que se aproximaba, aminoró la velocidad, pero cuando se encontraba a cierta distancia, inició el adelantamiento. En este contexto escenificado se deduce que al Sr. Gómez nada le hacía predecir que se fuera a desarrollar la maniobra de cambio de dirección hacia la izquierda, cambió de carril, alineó el autobús y desarrollaba el adelantamiento, encontrándose sorpresivamente con su trayectoria irrumpida cuando se encontraba paralelo al vehículo especial.*

Se añaden además, que *el conductor del vehículo especial no tomó las mínimas precauciones para realizar el giro*, declaración del agente V21864 y que el conductor del autobús difícilmente podía haber tenido margen de reacción por la cercanía, ya que estaba en paralelo adelantando; de hecho, cualquier volantazo

habría supuesto una salida de la vía y tendríamos otro accidente, como manifestaron los peritos de la DIRAT en el acto del juicio oral.

**No era evitable, pues, para el conductor del autobús y sí lo era para el acusado puesto con solo haber mirado antes de iniciar la maniobra y tomar las mínimas precauciones para realizar el giro, con solo haber girado mínimamente la cabeza habría visto al autobús, que circulaba paralelo a él. Si hubiese llevado espejos lo habría visto necesariamente, como no llevaba con un simple giro de cabeza lo habría visto.**

Como consecuencia del vuelco del autobús, tres ocupantes del vehículo salieron proyectados desde el interior del habitáculo hasta el exterior sobre el desnivel derecho y aprisionados por el lateral izquierdo del autobús, los menores de edad José Manuel Tena Furtado, Bernardo Raya Ramos y Juan Pedro Martín Balsera, resultando fallecidos. Ello ha quedado acreditado mediante la inspección ocular y levantamiento de cadáver e informes de autopsia debidamente ratificados por los médicos forenses, así como el atestado de la Guardia Civil instruido tras el accidente.

Dos ocupantes menores de edad quedaron en el interior del habitáculo y resultaron fallecidos: Ismael Herrador Flores y Javier Paredes Partido, habiendo quedado ello acreditado igualmente mediante el atestado de la Guardia Civil, inspección ocular y levantamiento de cadáver, así como las autopsias practicadas.

Como consecuencia del vuelco del autobús resultaron heridos: Pascual Hidalgo Murillo, Juan Gómez Barquero, Agustín Gómez Canseco, Sergio Paredes Partido, Mario Ramos Collar, Juan Balsera Calero, Carlos Medina Romero, Mario Balsera Barata, Raúl Calderón Álvarez, Valentín Cortés Rivero, Jesús Esteban Pérez Tena, Adrián Fernández Hidalgo, Andrés Amado García.

El conductor del autobús fue evacuado en ambulancia al hospital de Don Benito-Villanueva de la Serena y los demás heridos fueron evacuados hasta los centros hospitalarios de Talarrubias y Don Benito-Villanueva de la Serena (informe técnico complementario de las Diligencias 266/2014, folio 889 a 896 y declaraciones testificales de Juan Gómez Barquero, así como Juan Balsera Calero y Pascual Hidalgo Murillo).

Pascual Hidalgo Murillo, de 77 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones y polierosiones, heridas inciso-contusas en párpado izquierdo, pómulo derecho, traumatismo abdominal cerrado. Fracturas oblicuas de 4º y 5º metacarpianos de mano derecha. Fractura trasversal de base de 1ª falange de 2º dedo de mano izquierda. Contusión de cadera izquierda. Rabdomiolisis. Quebrantos que necesitaron para su sanidad de tratamiento médico.

Raúl Calderón Álvarez de 14 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones, quebrantos que precisaron únicamente de la primera asistencia para sanar.

Valentín Cortés Rivero de 15 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el 14 de febrero de 1999 sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que han necesitado de tratamiento médico.

Adrián Fernández Hidalgo de 14 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 1 de mayo de 2000, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que ha necesitado de tratamiento médico.

Juan Balsera Calero, de 50 años de edad en el momento de los hechos, nacido el 18 de diciembre de 1963, sufrió heridas consistentes en politraumatismo que precisaron además de la primera asistencia para sanar, tratamiento médico, además de una primera asistencia facultativa, según informe del médico forense y del perito Sr. Luque Berlanga.

Jesús Esteban Pérez Tena de 14 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 1 de enero de 2000, sufrió heridas consistentes en politraumatismos, que han necesitado de tratamiento médico, además de una primera asistencia facultativa, según informe del médico forense y del perito Sr. Luque Berlanga.

Mario Ramos Collar de 15 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el 27 de marzo de 1999, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que han necesitado de tratamiento médico, además de una primera asistencia facultativa, según informe del médico forense.

Sergio Paredes Partido de 11 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 9 de septiembre de 2002, sufrió heridas consistentes en “politraumatismo” que han necesitado para su sanidad de tratamiento médico, además de la primera asistencia facultativa, según el informe emitido por el médico Forense.

Carlos Medina Romero de 11 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 6 de agosto de 2002, sufrió heridas consistentes en politraumatismo” que han necesitado de tratamiento médico.

Agustín Gómez Canseco de 14 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el día 5 de Agosto de 1999, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que necesitaron tratamiento médico, con presencia de numerosas cicatrices que por sus características que presentan, edad del menor, ubicación y efecto que pueda tener para el desarrollo de su personalidad, integrando las mismas el concepto de deformidad, como ha quedado acreditado mediante el informe del médico forense e informe del perito Sr. Luque Berlanga.

Mario Balsera Barata de 16 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones (TCE leve, traumatismo costal izquierdo, herida inciso contusa frontal derecha, polierosiones superficiales) quebrantos que precisaron únicamente de la primera asistencia para sanar.



Andrés Amado García de 12 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 6 de enero del año 2002, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que necesitaron tratamiento médico,

Juan Gómez Barquero de 41 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 19 de Mayo de 1972, sufrió heridas consistentes en policontusiones (traumatismo ocular, esquinco cervical y erosiones múltiples), quebrantos que precisaron además de la primera asistencia para sanar, tratamiento médico.

Los días de curación, secuelas y demás perjuicios económicos derivados del siniestro serán examinados en el apartado relativo a la responsabilidad civil.

**Séptimo.-** El acusado negó haber consumido drogas el día 8/5/2014. En su declaración como investigado manifestó que de vez en cuando consume cocaína y cannabis desde hace bastante tiempo, fines de semana y entre semana alguna vez. Este consumo más o menos habitual del acusado no puede ser usado como presunción en su contra, de la misma forma que la forma de conducción del Sr. Gómez Barquero a lo largo del día 8/5/2014 no puede derivar en una presunción en su contra, aunque ya ha quedado claro que la posición procesal de uno y otro es distinta.

Es necesario acreditar que el acusado Sr. Fernández Morillo consumió el día del accidente antes de coger el vehículo y también es necesaria la prueba de la influencia que dicha droga haya tenido en su conducción, como se expuso en el fundamento jurídico segundo y exige el tipo penal del art. 379.2 del Código Penal.

Tras el accidente, el Sr. Fernando Fernández Morillo fue sometido a una prueba de detección alcohólica dando un resultado negativo. Así mismo, se le practicó una prueba in situ de detección de drogas y sustancias estupefacientes mediante analizador Dräger Drugtest 5000, que es un equipo indiciario para la medición de sustancias de abuso activas en la saliva (folios 44 y siguientes), conforme a lo previsto en el artículo 796.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que *las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizados por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia. Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas.*

Los puntos de corte son para la cocaína 20 nanogramos/ml y para el THC (cannabis) 25 nanogramos/ml, dando un resultado positivo a estas sustancias.

Consta en la causa el certificado de revisión del analizado Dräger DrugTrest utilizado en la realización de la prueba, habiéndose ratificado el perito Sr. Botija



Marín en el informe que obra al folio 1156 sobre el resultado positivo arrojado por dicha prueba en cocaína y cannabis.

Las muestras de saliva y de sangre tomadas al acusado con todas las garantías legales, fueron analizadas por el Instituto de Ciencias Forenses de la Universidad de Santiago de Compostela dieron positivo en cocaína, con una concentración de 76,3 ng/ml, Benzoilecgonina (metabolito de la Cocaína) 27,3 ng/ml, tetrahidrocannabinol 40,9 ng/ml. Y las de sangre también dieron positivo al metabolito de la Cocaína con una concentración de 14,3 y 13,7 ng/ml, en los dos tubos remitidos. Concluye que la presencia y confirmación de los tres compuestos en la saliva es claramente significativa de una exposición reciente a dichas sustancias, y el hecho de no poder determinar los niveles en la sangre se debe al tiempo transcurrido entre los hechos y la toma de muestra de la misma. La muestra de saliva se tomó 3 horas y 4 minutos después del siniestro y la de sangre 6 horas y 15 minutos después.

El perito Sr. Manuel López Rivadulla, miembro del Instituto de Ciencias Forenses y catedrático de Toxicología de la Universidad de Santiago de Compostela, tras la ratificación de los informes emitidos (folios 368 a 374 y 1082 a 1085), expuso en el acto del juicio oral que la muestra de saliva da resultado positivo en cocaína y tetrahidrocannabinol y el hecho de que esté en esas cantidades refleja que ha habido un consumo reciente que no va más allá de 9 horas, siendo normal una ventana de 3/6 horas para determinar el consumo. Así mismo, el perito interpreta el análisis realizado considerando que la droga estaría en una curva descendente en el momento de la prueba, por lo que antes de practicarla estaría en curva ascendente.

En el mismo sentido, los médicos forenses Gerardo Folgado Carrillo y María Luisa Hernández Gil señalaron que el resultado de los análisis apunta a un consumo reciente y pueden hablar de unas seis/9 horas desde la prueba, siendo muy poco probable que no hubiese consumido entre 6 y 9 horas antes de la prueba.

Según informe ampliatorio de 21 de junio de 2014, respecto a las dos muestras de sangre, estas también dieron un resultado positivo al carboxi-tetrahidrocannabinol (metabolito del THC) con una concentración de 28,74 y 27,93 ng/ml y al Cannabinol con una concentración de 0,93 y 1,07 ng/ml; lo que evidencia que el acusado había consumido cannabis en horas anteriores a los hechos.

Según informe del Instituto Nacional de Toxicología, departamento de Madrid, las muestras de saliva dieron positivo en Cocaína, con una concentración de 88,8 ng/ml, Benzoilecgonina (metabolito de la Cocaína) 39,5 ng/ml, Delta-9-tetrahidrocannabinol 50,5 ng/ml. Y las de sangre también dieron positivo al metabolito de la Cocaína (Benzoilecgonina) con una concentración de 15,5 ng/ml y al cTHC 15,7 ng/ml. Ello fue ratificado por los miembros del Instituto Nacional Toxicología Madrid 78759, 54765 y 9735 y la directora del Departamento doña Gloria Vallejo de Torres, quienes volvieron a afirmar que el resultado ofrecido por los análisis evidencian un consumo reciente de drogas.

En el mismo sentido, el perito Sr. Jaume Buj Bello propuesto por la acusación formulado por Sr. Bernardo Raya y otros, quien tiene un máster en criminalística y es toxicólogo internacional, ratificó el contenido de su informe obrante a los folios 2041 y siguientes y señaló que la droga presente en los análisis estaba ya en su curva descendente, en fase de eliminación de la sustancia. Tres horas antes las concentraciones en saliva y sangre serían netamente superiores.

Todos coincidieron, pues, en que los resultados de las pruebas realizadas indican que ha habido un consumo reciente de cocaína y cannabis y que dicho consumo afecta a las facultades del cerebro. La droga ya estaba actuando aunque no ha quedado acreditada la específica influencia que dichas sustancias provocaban en el acusado y en su conducción el día 8/5/2014.

En este sentido, retomo la declaración del agente de la Guardia Civil V21864Y, puesto que fue quien le practicó la prueba de alcoholemia y test de saliva al acusado, extendiendo la diligencia de síntomas que obra en al folio 50 y en ella únicamente se hace constar: actitud y comportamiento, nervioso; aspecto corporal general, inquietud; habla/lenguaje, voz de tono bajo y rasposo. Señaló el agente en el acto del juicio que los síntomas que hizo constar en la diligencia no puede decir si son del consumo de drogas o del bloqueo absoluto completo que sufría el acusado. En el mismo sentido, el agente D28613V, que actuó como secretario del atestado, quien manifestó en el acto del juicio oral que estuvo presente en la prueba de saliva al acusado, ratificando la diligencia de sintomatología y señalando que estaba alicaído porque no se creía lo que había pasado, que dijo que no miró y que no lo había visto. Así mismo, el agente señaló que al conductor del autobús no se le practicó la prueba de droga por la situación en la que estaba.

En la misma línea y sobre este aspecto, tanto el perito Manuel López Rivadulla como los médicos forenses, así como los peritos del Instituto Nacional de Toxicología de Madrid y el perito Sr. Jaume Buj Bello, manifestaron no contar con datos suficientes para hablar de la influencia de la droga en el acusado el día del accidente. Señalando prácticamente todos que la influencia depende de muchos factores como la dosis consumida, la complexión del individuo, el tipo de droga, si consume habitualmente o no y, a falta de una diligencia de síntomas clínicos, no pueden hablar de los efectos que provocase en el acusado la droga que sí aparece en los análisis. No ha quedado acreditado, pues, una influencia específica en la conducción. La producción del accidente junto con la ingesta de drogas se tornan insuficientes elementos para dar por probada una determinada influencia en la conducción al no ir acompañada de una diligencia de síntomas lo suficientemente expresiva.

El artículo 27 del Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/2003, establece que Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas: *No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán,*

*en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado.*

Al conductor del autobús se le practicó una prueba de alcoholemia, que arrojó resultado negativo. No se le practicó la prueba de drogas por la evacuación del mismo al hospital al encontrarse herido, sufrir un empeoramiento y recibir medicación, así lo declaró el agente de la Guardia Civil V21864, agente D28613V como se ha expuesto, y consta en el atestado inicial.

**Octavo.-** Antes de entrar en la calificación jurídica de los hechos que han quedado probados conforme al examen de la prueba expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, se ha de hacer una breve referencia a la segunda línea argumentativa de la defensa, consistente en insinuar (aunque lo recoge expresamente en su escrito de defensa) que *el entonces Presidente de la Junta Extremadura se personó esa noche en el lugar del accidente acompañado de los máximos mandatarios de la Guardia Civil interfiriendo en las labores de investigación según testigos presenciales y según el propio acusado ocasionando a partir de esa actuación que se desnivelase la balanza del sistema judicial a favor del conductor del autobús al que había que exculparlo aunque para ello hiciese falta ocultar el discodiagrama del día y los 28 anteriores y no de hacerle ni la prueba de alcohol ni de drogas.*

Estas afirmaciones e insinuaciones, más allá de provocar un efecto niebla, no tienen consistencia alguna ni han quedado en modo alguno acreditadas a pesar de las pruebas que se han admitido y practicado en aras a garantizar el derecho de defensa, algunas de ellas de dudosa pertinencia y utilidad. Al contrario, ha quedado debidamente probado mediante las distintas testificales practicadas (desde ciudadanos que pasaban por el lugar en el momento del accidente, médicos, bomberos, policía local, agentes de la Guardia Civil dedicados a la Seguridad Ciudadana, Capitán U0847T, máximo responsable de Seguridad Ciudadana en la zona de Castuera y Don Benito, otros mandos de la Guardia Civil como el General don José Antonio Hurtado Notario, el coronel don Tomás García Gazapo, Comandante don Héctor Pulido García así como el General de División Jefe de la Agrupación de Tráfico y el propio Sr. José Antonio Monago Terraza, que era Presidente de la Junta de Extremadura en aquella fecha) que todos colaboraron en las tareas que la dramática situación requería, se iniciaron las investigaciones de forma objetiva y se desarrollaron con absoluta profesionalidad y rigor, dejando hacer a los especialistas las investigaciones correspondientes –en este sentido, el agente del Destacamento de Zafra V21864Y fue claro al expresar que le dejan hacer su trabajo y es bastante autónomo. Las autoridades que acudieron al lugar del siniestro ese día y en días posteriores lo hicieron en visitas protocolarias sin ninguna otra finalidad distinta de mostrar apoyo a las víctimas.

No consta probada la supuesta relación de amistad (alegada primero) y vecindad (alegada después) del Sr. Monago con el conductor del autobús, que ha usado la defensa para construir esta línea defensiva. En modo alguno ha quedado

acreditada la alegada ocultación del discodiagrama del autobús. Y, finalmente, como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, al conductor del autobús se le practicó igualmente la prueba de alcoholemia y la de drogas no se le practicó por su propio estado de salud al ser evacuado al hospital, sufrir un empeoramiento y haber recibido medicación.

Los agentes investigaron incluso manifestaciones que se produjeron en los primeros momentos de confusión y revuelo sobre la actitud del acusado como si se reía, quedando desmentido, habiendo señalado el agente V21864 *que quien observase ese gesto lo malinterpretó, que no cabía en cabeza que el acusado se pudiera estar riendo*. También se investigó, porque llegaron diversas informaciones, si el conductor del autobús había expresado algunas palabras susceptibles de ser interpretadas como asunción de culpa, lo cual también quedó claramente desmentido, habiendo afirmado varios testigos (Ignacio Pajuelo Gallardo, Isidoro Jesús Gómez Matías o el agente de la Guardia Civil K69831P que lo que realmente dijo el Sr. Juan Gómez Barquero en estado de aturdimiento, llorando y lamentándose fue “la máquina, la máquina, qué ha hecho la máquina, me tenía que haber matado yo”).

Es decir, desde un principio la investigación intentó recoger todo lo sucedido, sin descartar ni discriminar datos. Actuaron con objetividad y rigor.

Muchos de los testigos corroboraron en el acto del juicio que a los pocos minutos de ocurrir el siniestro y llegar al lugar el vehículo especial (retroexcavadora) ya no estaba en el escenario del accidente porque lo había retirado el acusado.

#### **Noveno.- Calificación jurídica de los hechos.**

El acusado Fernando Fernández Morillo decidió voluntariamente ponerse a manos del vehículo especial marca JCB modelo 4CX-4WS con placas de matrícula E-7527-BDF, máquina de obras automotriz cargadora retroexcavadora, una máquina que no había pasado nunca la ITV, teniendo obligación desde el año 2009, carecía en la parte trasera del alumbrado del lado derecho y en el lado izquierdo estaba fundido el sistema de frenado y la luz de posición; el intermitente tenía la bombilla pero la tulipa que da coloración a la emisión de la luz estaba rota, por lo cual al encenderse no se veía. Carecía de todo tipo de retrovisores desde hacía tiempo, se habría retirado la pieza sobre la que se acoplan los espejos y los tornillos de sujeción. No portaba la señal V-2 (luminoso amarillo) ni la V-4 (limitación de velocidad a 40), tampoco la V-5 de vehículo lento. La máquina llevaba instalada un mecanismo cargapacas que incrementaba su longitud, sin poseer la correspondiente autorización administrativa, siendo este artilugio el que enganchó al mini-bus al realizar el giro.

A pesar de todo este cúmulo de circunstancias, lo cierto es que el acusado decidió ponerse a los mandos del vehículo y lo hizo tras haber consumido cocaína y cannabis en horas previas a la conducción, y necesitando la conducción de este vehículo una especial prudencia, realizó un giro a la izquierda de forma repentina y sin tomar la mínima diligencia para asegurarse de que podía efectuar dicha

maniobra sin poner en peligro la seguridad del resto de usuarios de la vía, no miró pudiendo hacerlo, para cerciorarse de que no venía ningún otro vehículo, siendo claro que obvió con ello las más elementales medidas de cuidado y deberes de cuidado que le imponía la conducción, positivizadas en las infracciones del Reglamento General de Circulación ya expuestas anteriormente.

Como consecuencia de esta acción del acusado, se produjo un fatídico siniestro con resultado de muerte (cinco fallecidos) y lesivo para el resto de ocupantes del autobús, debiendo calificarse la **imprudencia como grave**.

Es claro que el delito imprudente requiere, entre otros requisitos, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado producido, de forma que éste sea atribuible a aquella. Como se dice en la STS nº 598/2013, de 28 de junio, a los demás requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalísimo u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico), concurriendo tales requisitos en el presente caso puesto que el resultado mortal y lesivo deriva de la propia conducta del acusado.

Esta acción integra cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal por concurrir todos sus elementos ya desgranados en los fundamentos jurídicos anteriores ( a) acción voluntaria b) una infracción del deber de cuidado; c) un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta; d) la creación de un riesgo previsible y evitable) en situación de concurso con diez delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º por las lesiones causadas a Pascual Hidalgo Murillo, Agustín Gómez Canseco, Sergio Paredes Partido, Mario Ramos Collar, Juan Balsera Calero, Carlos Medina Romero, Valentín Cortés, Jesús Esteban Pérez Tena, Adrián Fernández Hidalgo y Juan Gómez Barquero, lesiones que han requerido para su sanidad tratamiento médico, como se desprende de los informes médico forenses e integran, por tanto, las del artículo 147.1 del Código Penal.

No es posible admitir la calificación alternativa de la defensa que alude al anterior artículo 621.2 del Código Penal (hoy artículo 142.2 del Código Penal tras la reforma operada mediante LO 1/2015, de 30 de marzo) por la gravedad de la imprudencia. Estos tipos penales recogen una imprudencia menos grave o leve y no es esta la imprudencia cometida por el acusado.

Así mismo, la conducta del acusado es constitutiva de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152. 1.3º por las lesiones causadas a Agustín Canseco, el cual presenta cicatrices que han sido valoradas como perjuicio estético medio por diversas cicatrices en región frontal derecha de forma lineal de 8 cms de longitud ligeramente queloidea y en cara externa de rodilla izquierda, irregular, anfractuosa de coloración oscura, rodeada de múltiples cicatrices menores, de acuerdo con los informes del médico forense obrantes a los folios 1817 y 1818 y el informe del perito Sr. Salvador Luque Berlanga. Tales cicatrices integran el concepto



de deformidad contemplado en el artículo 150 del Código Penal, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por cuanto supone una alteración estética que no afecta de forma intensa a la actividad funcional de los órganos o de la parte del cuerpo afectado, limitándose a una modificación de la configuración natural del cuerpo.

En todo caso, dentro de la inhabilitación funcional se incluye la modificación profunda de la configuración natural de las zonas corporales que, de manera esencial, contribuyen a fijar la personalidad del sujeto. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha apreciado deformidad grave cuando las lesiones se manifiestan como cicatrices en el rostro y tienen entidad bastante como para hacer perder la fisonomía a quien las padece ( SSTS 2443/01, de 29-4, 388/04, de 25-3 ó 258/07, de 19-7) o cuando estas cicatrices, pese a afectar otras partes del cuerpo, por la conjunción de todas ellas y por la visibilidad del espacio anatómico en el que se ubican, deterioran de manera profunda la proyección pública de su imagen (1696/02, de 14-10). En todo caso, el carácter singular de esta afectación plástica, obliga a atender diversos parámetros de ponderación en el caso concreto, como son: 1) El lugar del cuerpo donde se ubican las secuelas ( STS 1096/04, de 5-10 ); 2) El aspecto físico anterior de la víctima; 3) Las condiciones personales de la víctima o 4) Las circunstancias de naturaleza subjetiva y social de todo orden que, en función de las peculiaridades del caso, deban ser evaluadas por el juzgador ( STS 808/06, de 12-7 ) y en el presente caso, precisamente, por la edad del lesionado, el lugar de las cicatrices y su tamaño, se han de catalogar como deformidad a efectos de aplicar el artículo 150 y correlativamente el artículo 152.1.3º del Código Penal.

La relación entre los delitos es concursal vía artículo 77 del Código Penal puesto que un solo hecho constituye dos o más delitos, mereciendo el acusado reproche penal.

Respecto al delito conducción bajo la influencia de drogas, no han quedado debidamente probados todos los elementos que lo configuran. Ha quedado acreditado el consumo reciente por parte del acusado mediante la presencia de droga en su organismo revelada por las pruebas analíticas y test salival pero no cabe deducir de dicho dato una influencia determinada en la conducción y no existen, como se ha expuesto anteriormente, signos reveladores de la concreta influencia en el acusado ese día y a las 21:15, hora del siniestro.

No existen estudios definitivos en cuanto a niveles de concentración de cada droga en sangre de los que quepa inferir *per se* influencia. Ello unido a los escasos signos externos que presentaba el Sr. Fernández Morillo no permite afirmar que existía dicha influencia. Es muy probable que estuviese afectado por la droga consumida y ello influyese en su percepción visual hasta el punto de no ver al autobús que estaba adelantándole pero no es posible una condena con el material probatorio que las acusaciones han traído al proceso sobre este particular, por lo que debe dictarse un pronunciamiento absolutorio en cuanto a esta infracción penal.



**Décimo.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:** no concurren.

El Letrado de la defensa aduce **error invencible del artículo 14 del Código Penal**, sin especificar nada más.

Como nos recuerda el Tribunal Supremo en la Sentencia 795/2016 de fecha 25/10/2016 (ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre) en el art. 14, se describe, en los dos primeros números, el error del tipo que supone el conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos los elementos descritos por el tipo delictivo, (núm. 1), y a su vez, vencible o invencible, o sobre circunstancias del tipo, que lo cualifiquen o agraven (núm. 2); por tanto el error sobre cualquier elemento del tipo, es decir, el desconocimiento de la concurrencia de un elemento fundamentador de la prohibición legal de esa conducta, excluye en todo caso el dolo, ya que ésta requiere conocimiento de todos los elementos del tipo de injusto, es decir el dolo se excluye por un error que impide al autor conocer el peligro concreto de realización del resultado típico o de los hechos constitutivos de la infracción ( STS. 1254/2005 de 18.10 ), y en el nº 3, el error de prohibición, que la jurisprudencia ( SSTS. 336/2009 de 2.4 y 266/2012 de 3.4 ), ha señalado que éste se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuricidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente. No cabe extenderlo a los supuestos en los que el autor cree que la sanción penal era de menor gravedad, y tampoco a los supuestos de desconocimiento de la norma concreta infringida y únicamente se excluye, o atenúa, la responsabilidad cuando se cree obra conforme a derecho. Además, el error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda, puesta ésta no es compatible con la esencia del error que es la creencia errónea, de manera que no habrá situación de error de prohibición cuando existe duda sobre la licitud del hecho y decide actuar de forma delictiva, existiendo en estos supuestos culpabilidad de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa respecto a la tipicidad subjetivo ( STS 1141/97 de 14-11 ).

Las SSTS 411/2006, de 18-4 y 1287/2003, de 10-10 señalaron que para sancionar un acto delictivo el conocimiento de la ilicitud del hecho no tiene que ser preciso en el sentido de conocer concretamente la gravedad con el que el comportamiento realizado es sancionado por la Ley. Los ciudadanos no son ordinariamente expertos en las normas jurídicas sino legos en esta materia por lo que se requiere para la punición de una conducta antijurídica es lo que se ha denominado doctrinalmente el conocimiento paralelo en la esfera del profano sobre la ilicitud de la conducta que se realiza.

Ello determina que sea penalmente irrelevante el error de subsunción, es decir el error sobre la concreta calificación o valoración jurídica de la conducta realizada, y únicamente concurre error de prohibición en el sentido del art. 14.3 Código Penal cuando el agente crea que la conducta que subsume erróneamente es lícita, al no estar sancionada por norma alguna. Si conoce su sanción penal no existe

error jurídicamente relevante aun cuando concorra error sobre la subsunción técnico-jurídica correcta.

Lo cierto es que nada se ha introducido en debate sobre esta cuestión, no habiendo quedado acreditado desde el punto de vista fáctico. Ni siquiera se ha expuesto qué tipo de error o a qué se refiere, exigiéndose por el Tribunal Supremo prueba del mismo tanto en su existencia como en su carácter invencible (STS. de 20.2.98, 22.3.2001, 27.2.2003, entre otras)

Alega así mismo la defensa la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas** del artículo 21.6 del Código Penal conforme al que es circunstancia atenuante “la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no se atribuya al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

No se concretan los períodos en los que ha habido ese alegado retraso. Por otro lado, difícilmente puedan concretarse puesto que no se aprecia dilación alguna, habiéndose tramitado la causa con completa diligencia por la magistrada instructora. Se acordó prorrogar por plazo de diez días el plazo para presentar el escrito de acusación atendiendo a la complejidad de la causa, su volumen, pluralidad de partes, informes, entre otros; según consta mediante providencia de fecha 22/12/2015 (folio 1962) y la causa fue declarada compleja mediante auto 27/4/2016 (folios 2296 a 2298) del juzgado instructor atendiendo a la pluralidad de perjudicados y documental obrante.

La causa ha seguido el devenir propio de una causa compleja con práctica de numerosas diligencias e informes. Ha habido algún retraso motivado por los recursos interpuestos por las partes contra las distintas resoluciones judiciales, siendo muchos de ellos interpuestos por la propia defensa y en algunos casos sobre cuestiones ya resueltas. Ninguno de los recursos entablados produjo efectos suspensivos en la tramitación del procedimiento.

Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de aplicación analógica del artículo 21.7 del Código Penal por vulneración de derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en cuanto a la falta de imparcialidad del representante del Ministerio Fiscal**, se ha de decir, en primer lugar, que llama la atención la oscilación que ha tenido el Letrado de la Defensa planteando en sus conclusiones provisionales la misma atenuante pero referida a esta juzgadora y también a la Magistrada Ilma. Sra. Juana Calderón, quien no ha tenido intervención alguna más allá de su inclusión por error en el encabezamiento de una resolución de la Audiencia Provincial. Oscilación porque tras mi recusación que fue inadmitida a trámite por falta de principio de prueba con condena en costas, se ha movido entre mi parcialidad e imparcialidad según distintos momentos para llegar a las conclusiones provisionales incorporando una atenuante de aplicación analógica por vulneración de derecho fundamental por no estimarse mi recusación y después suprimirla en conclusiones definitivas expresando y reconociendo mi imparcialidad e

independencia, suprimiendo igualmente la relativa a la magistrada Sra. Calderón Martín y manteniendo únicamente la relativa al Fiscal.

De acuerdo con el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso.

El Ministerio Fiscal está presente en el procedimiento ejerciendo la acción penal y actúa bajo los principios de legalidad e imparcialidad. En virtud de este último principio, consignado en el artículo 7 de su Estatuto Orgánico, el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados y supone, objetivamente un criterio de actuación conectado con la sujeción a la legalidad, implicando el deber del Fiscal de búsqueda de la verdad material y el de individualización de la norma aplicable y subjetivamente, un deber del Fiscal de separar el plano de la creación de criterios y de actuación del plano de las ideologías personales, para actuar objetivamente ante y con la ley.

No concurre la circunstancia atenuante alegada. En primer lugar, no se invoca la que haya de aplicarse analógicamente. En segundo lugar, no se aprecia en modo alguno falta de imparcialidad del representante del Ministerio Fiscal tal como debe ser la misma entendida y no se ha aportado al proceso prueba alguna sobre este extremo, más allá de las manifestaciones realizadas por el Letrado de la defensa sobre unas declaraciones al parecer realizadas por el representante del Ministerio Fiscal a los medios de comunicación en fase de instrucción de las que esta juzgadora no tiene conocimiento. No obstante lo anterior, el Ministerio Público ejerce la acción penal frente a quien considera indiciario responsable y esa es la actuación que ha tenido en el presente procedimiento.

Consta al folio 435 de la causa un escrito de la defensa en el que solicita la abstención del Fiscal Sr. Diego Yebra Rovira *al haber efectuado en los medios de comunicación un prejuicio incompatible con el artículo 2 de la LECRIM y 24 de la CE con manifestaciones públicas culpabilizando exclusivamente a su defendido y basándose, según él, en datos objetivo que constaban en las actuaciones vulnerando la imparcialidad y objetividad a la que está obligado estatutaria y constitucionalmente.*

El Fiscal informó en el sentido de señalar que no concurría ningún motivo legal de abstención (folio 484) y adjuntaba copia de la contestación dada por el Ilmo. Fiscal Jefe de Badajoz contestando la misma petición efectuada por el letrado en sede de Fiscalía en la que se expresa *entiendo que no concurre en el Fiscal Sr. Yebra ninguna de las causas de abstención o recusación previstas en el artículo 219*

*LOPJ, sin que, en ningún caso, pueda ponerse en duda la imparcialidad de este fiscal en el ejercicio de su labor durante la tramitación de la causa (folio 485).*

La cuestión de la abstención del Sr. Fiscal ya quedó, pues, resuelta al inicio de la causa, no apreciándose vulneración de derecho fundamental.

Obiter dictum, con relación a la imparcialidad y al derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y al derecho de defensa, curioso sistema judicial sería aquel en el que los encargados de velar y garantizar los derechos fundamentales (entre los que se encuentra la presunción de inocencia) y su respeto en el proceso, como somos los jueces y magistrados y también el Ministerio Fiscal, cada uno en la función atribuida constitucionalmente, si no se garantiza y respeta en primer lugar la presunción de imparcialidad que se predica necesariamente de unos y otro.

El derecho de defensa, constitucionalmente reconocido, piedra angular del sistema procesal penal no es ilimitado. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han declarado que no tiene carácter absoluto e ilimitado, que no permite abusos, quedando excluido por lo que a la prueba se refiere lo que sea impertinente así como lo inútil o pernicioso, debiendo velar el juez o presidente del Tribunal por el buen orden del proceso, por el respeto debido a quienes en ellos intervienen y por evitar el empleo de métodos que tergiversen los resultados de la prueba. Y añade esta juzgadora que el derecho de defensa, que goza de una amplia libertad de expresión, no admite en el uso de la dialéctica faltas de respeto al juzgador o tribunal ni al resto de intervinientes, ni admite la mala fe procesal.

#### **Undécimo.- Individualización de la pena.**

El delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el artículo 142.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos (2014) contempla una pena de prisión de uno a cuatro años. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

El delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152 prevé una pena de prisión de tres a seis meses, si se trata de las lesiones del artículo 147.1 y pena de prisión de seis meses a dos años si se trata de las lesiones del artículo 150.

Los delitos cometidos están en relación de concurso por cuanto un solo hecho da lugar a dos o más delitos y resulta de aplicación el artículo 77 del Código Penal conforme al que se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran por separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada excede de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Procede imponer a Fernando Fernández Morillo, como autor penalmente responsable de cinco delitos de homicidio por imprudencia grave en concurso con

diez delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º y un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.3º del Código Penal la **pena de cuatro años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de seis años.**

Esta pena se entiende ajustada a la entidad de los hechos y circunstancias del autor, habiendo tenido en cuenta el número de infracciones relativas a la seguridad vial cometidas, el estado de la máquina retro excavadora, la peligrosidad de dicho vehículo en tales condiciones, la inobservancia de la especial prudencia en el acusado en la conducción, la voluntad de utilizar la máquina en dicho estado y tras haber ingerido drogas, la posibilidad de evitar el accidente con solo girar la cabeza un poquito antes de realizar el giro puesto que el autobús estaba situado en paralelo. Se valora igualmente la conducta del acusado tras el accidente retirando del lugar del siniestro la máquina antes de la llegada de la Guardia Civil de forma que no pudieron tomar una primera imagen de la posición final de los vehículos y, en definitiva, considerando que la pena impuesta conforme a los límites legales es proporcionada a la imprudencia cometida y resultado causado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 apartado segundo del Código Penal, al ser la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores superiores a dos años comporta la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción.

#### **Duodécimo.- Responsabilidad civil.**

Establece el artículo 109 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

Conforme al artículo 110 del mismo texto legal, la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución; 2.º La reparación del daño y 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Del hecho penalmente ilícito se han derivado daños personales y perjuicios económicos que ahora serán examinados de acuerdo con las peticiones efectuadas por las acusaciones. Conviene, no obstante, concretar en primer lugar los responsables civiles de los montantes indemnizatorios que se fijan.

El artículo 116.1 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Así mismo, han sido llamados en calidad de responsables civiles directo la entidad aseguradora CASER y como responsables civiles subsidiarios doña María Josefa Ruiz González como titular del vehículo y don Benito Ruiz González como tomador del seguro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 y 120 del Código

Penal, puesto que el vehículo especial estaba asegurado por el tomador Benito Ruiz González en la Compañía de Seguros Reunidos (CASER), con número de póliza 63178913 vigente hasta el 08-04-2015 y nominativamente figura como propiedad de la Sra. Ruiz González, quien ha negado conocer que el vehículo estaba puesto a su nombre, a pesar de que esta circunstancia era conocida por el mismo acusado, como manifestó en su declaración como investigado al folio 69 (*que la máquina es de María José Ruiz González*) al día siguiente del siniestro y Benito Ruiz González sostiene que el acusado la cogió sin autorización. Una y otro pretenden desligarse de la responsabilidad que legalmente se les ha exigido.

La negativa de la Sra. Ruiz González es, sin duda, una probatio diabólica de un hecho negativo para las acusaciones. Difícil es desmontar este “no saber”: no sabía que era propietaria de la máquina hasta el día del accidente, no sabía si había firmado algún documento para aceptar la titularidad de dicho vehículo y no ha comprobado desde qué fecha era titular. Ninguna carta al parecer le ha llegado a su domicilio. El permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Badajoz está a nombre de la Sra. Ruiz González.

No obstante lo anterior, ha quedado probada su titularidad y también que junto a ella era propietario de facto era el Sr. Ruiz González, señalando en el acto del juicio oral que nadie coge sin su autorización sus vehículos, añadiéndose a ello el conocimiento detallado del estado de la máquina, lo cual revela que ostentaba la facultad dominical el Sr. Ruiz González.

Se ha negado una relación laboral en el momento del accidente y se afirma por el Sr. Ruiz González que tenían relación de amistad y confianza y que en ese momento el acusado no trabajaba para él aunque lo ha hecho durante algunas temporadas. Basta examinar la vida laboral del acusado para comprobar que ha trabajado hasta febrero de 2014. De acuerdo con su vida laboral (folios 1471 a 1478) estuvo trabajando hasta febrero de 2014 y, posteriormente, en julio –además de diversos contratos con altas y bajas frecuentes.

Respecto a la falta de autorización para cogerla por parte del acusado, consta probada la anuencia para el uso. El acusado en su declaración como investigado manifestó que si bien ese día no había pedido permiso (es probable porque no se encontrase el Sr. Ruiz González en la finca en ese momento), *la máquina tenía las llaves puestas y la cogió sin autorización porque lo había hecho varias veces anteriormente*. Se valora igualmente el hecho de que el Sr. Ruiz González manifestase que dio la orden al acusado para que retirase el vehículo especial del lugar del accidente, orden que debe encuadrarse en algún tipo de relación laboral entre ambos puesto que en otro caso no se entiende y lo más adecuado habría sido la retirada por el propio Sr. Benito y, por otro lado, revela el dominio ejercido por el Sr. Ruiz González.

Se han apreciado diversas contradicciones entre el acusado y el Sr. Ruiz González. A título de ejemplo: Benito dijo que la máquina no se usaba mientras que el acusado reconoció que la cogió para hacer un trabajo en una finca de su



propiedad y que en otras ocasiones la había usado, de hecho afirmó en instrucción que en el trabajo con el Sr. Benito utilizaba esa máquina y tractores; las llaves estaban puestas según el acusado y no se comprende esto en un vehículo que, según el Sr. Ruiz González, *nadie ha utilizado en ocho años*.

Otros testigos han depuesto en el acto del juicio oral y sus manifestaciones se contradicen con lo dicho por el acusado. Es el caso de Nicolás Fernández Murillo, trabajador de Benito Ruiz el día de los hechos. Señaló el testigo que la máquina estaba siempre allí parada, que no se usaba y que no ha visto a Fernando coger esa máquina, cuando el propio acusado reconoce que en ocasiones anteriores la ha cogido.

Queda probado pues el consentimiento tácito del propietario de facto del vehículo especial don Benito Ruiz González para que el acusado hiciese uso de la misma, del que se desprende su cualidad de responsable civil subsidiario junto con la titular de la misma doña María Josefa Ruiz Benito, no constando que ni uno ni otro hayan interpuesto denuncia por hurto de uso de vehículo a motor tras los hechos.

No ha discutido CASER el aseguramiento del vehículo, aunque plantea una concurrencia de culpas entre el conductor del autobús y el acusado que será objeto de examen en un momento posterior.

El examen de las distintas peticiones indemnizatorias se hará en el siguiente fundamento jurídico para el estudio detallado de las mismas.

**Décimotercero.-** En el autobús viajaban junto con el conductor un total de diecisiete personas el conductor Juan Gómez Barquero, Pascual Hidalgo Murillo y el entrenador Juan Balsera Calero, siendo todos ellos mayores de edad. Además, viajaban los menores Bernardo Raya Ramos, José Manuel Tena Furtado, Javier Paredes Partido, Juan Pedro Martín Balsera e Ismael Herrador Flores. Así como Andrés Amado García, Jesús Esteban Pérez Tena, Agustín Gómez Canseco, Adrián Fernández Hidalgo, Valentín Cortés Rivero, Carlos Medina Romero, Sergio Paredes Partido, Mario Ramos Collar, Raúl Calderón Álvarez e Mario Balsera Barata.

Como consecuencia del siniestro resultaron cinco menores fallecidos: Bernardo Raya Ramos, José Manuel Tena Furtado, Javier Paredes Partido, Juan Pedro Martín Balsera e Ismael Herrador Flores y el resto de ocupantes resultaron heridos de diversa consideración. Tanto los heridos como los fallecidos lo fueron a consecuencia del siniestro, tras originar la acción del acusado el vuelco del autobús como se ha hecho constar en el relato de hechos probados.

Para el cálculo de las indemnizaciones se tiene en cuenta el baremo de accidentes aprobado mediante Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La posición del Tribunal Supremo en cuanto al baremo aplicable quedó fijada en sentencias de abril

de 2007, de forma que los daños en accidente deben fijarse de acuerdo al baremo legal en el momento de producirse, debiendo valorar sus efectos indemnizatorios cuando se dé el alta definitiva. En muchos lesionados el alta definitiva se dio en el año 2015 pero este baremo correspondiente aprobado por Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación no resulta de aplicación puesto que su entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016.

Por lo que se refiere a los fallecidos:

Bernardo Raya Ramos, de 15 años de edad, falleció, vivía con sus padres y tenía un hermano de 18 años (Isidro) que también convivía en el domicilio familiar, según ha quedado probado mediante la declaración de los padres. Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, debida a accidente con causa en asfixia mecánica por compresión torácica ayudada por politraumatismo, habiéndose ratificado en el acto del juicio oral en dicho informe.

Los representantes legales del fallecido reclaman en su nombre y en el de su hermano Isidro lo que les pudiera corresponder y la indemnización que deben percibir asciende a un total de 105.448,93 € para los padres, no procediendo el abono de lo solicitado por el hermano porque era mayor de edad y este supuesto no lo contempla el baremo.

José Manuel Tena Furtado, falleció, de 12 años de edad, vivía con sus padres y tenía una hermana menor de 14 años (María de los Ángeles). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, debida a accidente de tráfico con causa intermedia por traumatismo craneoencefálico e inmediata por destrucción de centros vitales superiores, acreditado mediante el informe de autopsia. Su padre a causa de su fallecimiento tuvo que cerrar dos meses la churrería que regenta, lo que determinó un lucro cesante de 1.500 euros, siendo dicho importe reclamado por sus representantes legales, además de la indemnización que les pudiera corresponder. Ha quedado acreditado que el negocio estuvo cerrado mediante las testificales del propio perjudicado don José Tena Estrella así como los testimonios de doña Isabel María Partido Núñez y José Herrador Rodríguez y la documental aportada en el acto del juicio oral consistente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

La indemnización que corresponde a José Tena Estrella y María Concenciao Furtado da Costa como perjudicados por el fallecimiento de su hijo y como representantes legales de la hermana del fallecido María de los Ángeles Tena Furtado asciende a la cantidad total de: 126.121,47 € (105.448,93 € para los padres y 19.172,54 € para el hermano, más 1.500 € en concepto de lucro cesante por el cierre temporal de la churrería).

Javier Paredes Partido, falleció, de 15 años de edad, vivía con sus padres y tenía dos hermanos menores (Sergio y Samuel). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, por politraumatismo, habiéndose ratificado en dicho

informe. Sus representantes legales reclaman en su propio nombre y en el de los hermanos del fallecido lo que les pudiera corresponder.

La indemnización que les corresponde a los perjudicados por este fallecimiento asciende a la cantidad de 143.794,01 € (105.448,93 a los padres y 19.172,54 a cada uno de los hermanos Sergio y Samuel por el fallecimiento).

Juan Pedro Martín Balsera, falleció, de 14 años de edad, vivía con sus padres y tenía dos hermanas (Alba María de 18 años -que también convivía en el domicilio familiar- y Almudena de 17 años). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, debida a accidente de tráfico con causa intermedia por traumatismo craneoencefálico severo e inmediata por destrucción de centros vitales superiores, habiendo ratificado dicho informe en el acto del juicio oral. Sus representantes legales reclaman en su propio nombre y en el de los hermanos del fallecido lo que les pudiera corresponder.

La indemnización que les corresponde a los perjudicados por este fallecimiento asciende a la cantidad de 124.621,47 € (105.448,93 a los padres y 19.172,54 por la hermana Almudena, ya que Alba era mayor de edad y el baremo solo contempla los hermanos menores de edad).

Ismael Herrador Flores falleció, de 15 años de edad, vivía con sus padres y una hermana de 10 años (Alicia). Según informe del Médico Forense la muerte fue de tipo violento, la causa inmediata un shock hemorrágico y causa fundamental por politraumatismo, habiendo ratificado el informe en el acto del juicio oral.

La indemnización que les corresponde a los perjudicados por este fallecimiento asciende a la cantidad de 124.621, 47 € (105.448,93 a los padres y 19.172,54 a la hermana Alicia por el fallecimiento).

De los lesionados algunos han renunciado a las acciones civiles y penales al haber sido indemnizados. Es el caso de Pascual Hidalgo Murillo que ha recibido la cantidad de 15.105,33 €; Raúl Calderón Álvarez, que ha recibido la cantidad de 2.548,32 €; Valentín Cortés Rivero, que ha recibido la cantidad de 8.171,60 € y Adrián Fernández Hidalgo, que ha recibido la cantidad de 9.886 € cuyas lesiones se han hecho constar en el fundamento jurídico sexto con relación al décimo y cuya renuncia se incorpora al auto de apertura de juicio oral (folio 2350) y se ha constatado en el acto del juicio oral.

Respecto al resto de lesionados, acusaciones y responsable civil directa discrepan en cuanto al montante y conceptos indemnizatorios por lo que será objeto de examen de acuerdo con los informes médico forenses, informe médico aportado por las partes y documentos acreditativos de los gastos que se reclaman.

1.- Juan Balsera Calero, de 50 años de edad en el momento de los hechos, nacido el 18 de diciembre de 1963, sufrió heridas consistentes en politraumatismo que precisaron además de la primera asistencia para sanar, tratamiento médico. De acuerdo con el informe del médico forense obrante a los folios 1820 y 1821, el tiempo de curación de las lesiones fue de 116 días de los cuales 45 días fueron

impeditivos y 71 no impeditivos para sus ocupaciones habituales, apreciándose una secuela de trastorno neurótico a la que le otorga un punto y una gonalgia postraumática a la que le otorga dos puntos.

Discrepa el perjudicado de este período de curación considerando que sus lesiones tardaron en sanar 517 días, de los cuales 84 son impeditivos y 433 no impeditivos, quedando como secuelas trastornos neuróticos postraumáticos por stress, que valora en 2 puntos, gonalgia postraumática en rodilla con una valoración de 2 puntos y un perjuicio estético ligero consistente en hundimiento muscular en el muslo izquierdo valorado en 1 punto, aportando un informe médico elaborado por el Sr. Salvador Luque Berlanga, médico y perito de seguros médico.

Respecto a los días de curación, el perito Sr. Salvador Luque Berlanga, tras ratificar el informe emitido con fecha 13/1/2016 sobre el lesionado Juan Balsera Calero, manifestó que considera como impeditivos 84 días puesto que desde la fecha de la accidente (8/5/2014) hasta el día 31/7/2014, fecha de alta según la Mutua y Seguridad Social, no se pudo reincorporar como monitor deportivo, siendo esta su ocupación habitual. Consta aportada a la causa resolución del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguridad Social por la que *en base a los antecedentes existentes y al informe preceptivo del equipo de valoración de incapacidades*, resuelve determinar que la fecha de efectos del alta médica es 31/7/2014, siendo coincidente con la fecha de del alta médica expedida por la mutua. Se dan por acreditados, pues, los 84 días impeditivos para sus ocupaciones habituales.

En cuanto a los días no impeditivos, señala el perito que hay que tener en cuenta no solo el tratamiento para poder reanudar su actividad física como profesor sino también el psicológico, habiendo sufrido un trauma por ser el tutor y monitor de los niños que viajaban con él en el autobús. Ha recibido el Sr. Balsera Calero tratamiento psicológico por el Gabinete Psicológico de Castuera por el estrés postraumático acreditado documentalmente y el trauma vivido quedó reflejado en la propia declaración prestada en el acto del juicio oral, momento en el que se derrumbó emocionalmente rompiendo a llorar por lo vivido y expresando que la experiencia le ha afectado a muchas parcelas de su vida. Se aceptan, pues, los 433 días como no impeditivos hasta el alta dada por el psicólogo.

En cuanto a las secuelas, igualmente se aceptan las reflejadas por el perito Sr. Luque Berlanga y la valoración en dos puntos a la secuela por trastorno neurótico no considerando que deba darse la puntuación mínima. En el informe del forense se valoran únicamente la relativa a trastornos neuróticos postraumáticos por stress, que valora en 2 puntos, gonalgia postraumática en rodilla con una valoración de 2 puntos pero ya se hacía constar que quedaba pendiente de una resonancia magnética nuclear y valorada por traumatólogo.

De forma que por los daños personales (lesiones y secuelas) le corresponde una indemnización que asciende a: **24.442 euros** desglosado en los siguientes conceptos: por los 84 días impeditivos, la suma de 4.906,44 €; por los 433 días no

impeditivos, la suma de 13.609,19 €, 1.489,3 por 2 puntos secuela, 1.489,3 por los 2 puntos secuela de la gonalgia postraumática en rodilla y 725,87 por el perjuicio estético valorado en 1 punto, debiendo añadirse un 10% como factor de corrección. Dicha cantidad se ha calculado atendiendo a las Tablas III, IV y V del citado baremo. Refleja una variación respecto a la cantidad solicitada pero se entiende ha debido ser un error de cálculo. Se aceptan los conceptos solicitados.

Reclama igualmente el Sr. Balsera Calero el importe de las facturas del gabinete psicológico, las facturas de Accusalud por tratamiento y una factura de federópticos por importes de 750 €, 120 € y 169 € respectivamente, gastos que han quedado acreditados y no han sido impugnados de contrario ni desvirtuada su realidad. Por este concepto de gastos médicos le corresponde una indemnización que asciende a **1.039 €**.

En cuanto a los gastos de desplazamiento, se reclama un importe de 604 euros por los realizados en vehículo propio y taxi como consecuencia de las consultas y tratamientos necesarios para la curación de las lesiones y citas con el médico forense y la Mutua Fremap, habiendo quedado igualmente suficientemente acreditados y estando ajustado el precio del kilómetro en 0.20 €. De forma que, por tal concepto le corresponde la cantidad de **604 €**.

El total de la indemnización que le corresponde a Juan Balsera Calero asciende a **26.085 € (veintiséis mil ochenta y cinco euros)**.

**2.- Jesús Esteban Pérez Tena**, de 14 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 1 de enero de 2000, sufrió heridas consistentes en politraumatismos. Según el informe del médico forense obrante al folio 1831, el menor necesitó para su curación un tratamiento facultativo después de la primera asistencia facultativa, señalando que ha precisado para su curación un total de 180 días, de los que 120 han sido no impeditivos y 60 han sido impeditivos, apreciando como secuelas trastornos neuróticos valorada en 2 puntos y dorsalgia por agravación de patología previa al traumatismo valorada en 1 punto.

El perjudicado, a través de sus representantes legales, discrepa de dicho informe en cuanto a los días de curación, sosteniendo que han sido 479 días (75 días impeditivos y 404 días no impeditivos) y como secuelas, algia postraumática dorsal sin compromiso radicular valorada en 1 punto, síndrome de estrés postraumático por la necesidad de continuar con la medicación de forma continuada (3 puntos) y perjuicio estético moderado valorado en 1 punto por diversas cicatrices.

El perito Sr. Luque Berlanga explicó en el acto del juicio que considera 75 días como impeditivos porque el menor no podía hacer una actividad normal como un menor de su edad, por ejemplo, no podía jugar al fútbol. En cuanto a la valoración del síndrome por estrés postraumático porque sigue con trastorno del sueño y necesita medicación para dormir recordando el trauma. El médico de cabecera le prescribe el tratamiento. Para la determinación de los días no impeditivos se ha basado en el tiempo que estuviera en tratamiento psicológico, en terapias individual y grupal, extremos que fueron confirmados por el padre del menor, don Gabriel



Pérez Moreno, en su declaración testifical. Expuso en el acto del juicio oral que su hijo ha necesitado terapia psicológica y es dependiente de un tratamiento para dormir prescrito por el médico –que decía que le daba miedo dormir por la noche.

Se acepta al quedar debidamente justificado el período de curación del menor Jesús Esteban Pérez Tena en 479 días (75 días improductivos y 404 días no improductivos) y como secuelas, algia postraumática dorsal sin compromiso radicular valorada en 1 punto, síndrome de estrés postraumático por la necesidad de continuar con la medicación de forma continuada (3 puntos) y perjuicio estético moderado valorado en 1 punto por diversas cicatrices.

Por estos daños personales le corresponde una indemnización que asciende a: **21.490,2 €**, desglosado de la siguiente forma: 4.380,75 € por días improductivos, 12.697,72 € por días no improductivos y 4.411, 73 por las dos secuelas (852.40 cada una por estar valorada en un punto 2.706,93 € por el síndrome de estrés postraumático al aceptar la valoración en 3 puntos). calculado conforme a las Tablas III, IV, V y VI del citado baremo.

De los gastos que reclama únicamente procede el abono de 860 € por el tratamiento psicológico, así como gastos de farmacia por importe de 151,80 relativo al medicamento que toma para conciliar el sueño puestos que son directamente derivados de las consecuencias del accidente. No procede el pago de los 135 € respecto de una factura por tratamiento de endodoncia y una factura por un móvil. En el primer caso no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre dicho gasto y el siniestro, a la vista de los informes médicos y en cuanto al móvil, no consta el desplazamiento patrimonial que haya causado perjuicio al lesionado. Por el mismo motivo, no procede el abono de los gastos de desplazamiento.

La indemnización total que le corresponde asciende a: **22.502 € (veintidós mil quinientos dos euros)**.

3.- Mario Ramos Collar, de 15 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el 27 de marzo de 1999, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que han necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 190 días de los que 85 fueron improductivos y 110 no improductivos, sin secuelas; y un perjuicio estético por cicatrices en la espalda valorado en 6 puntos, según informe del médico forense.

Sin embargo, la acusación presenta informe médico en el que constan 150 días todos ellos improductivos para sus ocupaciones habituales, manifestando el Sr. Luque Berlanga que se deben no sólo a las lesiones físicas sino al complejo que tenía por las cicatrices, el tiempo que tardó en curar, dejó de hacer deporte, no podía ir a la piscina porque tenía complejo por dichas heridas, quedando justificado dicho tiempo de curación y aceptándose el mismo. Es decir, el menor de 15 años no podía dedicarse a su actividad ordinaria como tal.

Respecto a las secuelas de síndrome postraumático y clavícula dolorosa, el médico forense Gerardo Folgado Carrillo expuso el motivo de no recogerlas en su



informe señalando que no valoró la secuela de clavícula dolorosa porque se entrevistó con él y ya decía que estaba bien y comenzó a hacer deporte y sin dolor. Y en cuanto al síndrome de estrés postraumático, manifestó que cuando comenzó a ver al menor iba al psicólogo pero en septiembre le dijo que ya estaba bien y que no quería ir más.

En cuanto al perjuicio estético moderado, se acepta la valoración del perito Sr. Luque Berlanga en 10 puntos por la localización de las cicatrices (oblicua ensanchada, deprimida discrómica 70x60 mms en región escapular izquierda, dos queloides de 30x10mms en región escapular izquierda y queloidea de 20x10 mms en región lumbar izquierda), su coloración y tamaño, así como la edad del menor. Son cicatrices anchas, prominentes, antiestéticas, de coloración totalmente distintas al resto de la piel, habiendo quedado acreditadas tales circunstancias mediante la documental consistentes en fotografías.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de la cirugía reparadora de las cicatrices, esta juzgadora aprecia incompatibilidad entre la fijación de una indemnización por el perjuicio estético que se acepta como moderado a la vista de la entidad, características y localización de las lesiones y circunstancias del lesionado y la condena al pago del coste de la cirugía reparadora y ello por cuanto esta última determinaría necesariamente una reducción de tales cicatrices puesto su objetivo es, precisamente, su minimización, habiendo señalado el perito que algunas cicatrices que presenta el lesionado tienen dificultad para ser corregidas, de ahí que se haya aceptado la calificación como perjuicio moderado.

La indemnización que corresponde a Mario Ramos Collar por los daños personales derivados del accidente asciende a 19.033,7 € que se desglosa en 8.761,5 € por los 150 días improductivos de curación y 10.272,2 por los 10 puntos del perjuicio estético moderado, conforme a las Tablas III, V y VI del baremo.

Así mismo, en concepto de gastos de la pérdida de gafas, el cual queda justificado documentalmente, le corresponde la suma de 175 €.

La indemnización total que le corresponde asciende a: **19.208,7 (diecinueve mil doscientos ocho euros con setenta céntimos).**

4.- Sergio Paredes Partido de 11 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 9 de septiembre de 2002, sufrió heridas consistentes en “politraumatismo” que han necesitado para su sanidad de tratamiento médico, tardando en sanar 180 días de los cuales, 5 fueron de estancia hospitalaria, 135 días no improductivos y 40 improductivos. Quedando como secuelas (en la cabeza, cráneo y encéfalo, con síndrome psiquiátrico y otros trastornos neuróticos) con un valor de 2 puntos, y cicatrices diversas en zona de heridas, valoradas como perjuicio estético en 6 puntos, según informe forense de fecha 24 de agosto de 2015, reclamando a través de sus representantes legales lo que le pudiera corresponder.

La indemnización que le corresponde por los daños personales sufridos asciende a **14.438,29 € (catorce mil cuatrocientos treinta y ocho euros con**

**veintinueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: 359,20 por 5 días de hospitalización, 2.336,40 € por los 40 días improductivos, 4.243,05 por 135 días no improductivos, 1.757,40 € por dos puntos de secuelas funcionales y 5.742,24 € por seis puntos de perjuicio estético, calculadas dichas cantidades conforme a las Tablas III, IV, V del baremo aplicable.

5.- Carlos Medina Romero de 11 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 6 de agosto de 2002, sufrió heridas consistentes en "politraumatismo" que han necesitado de tratamiento médico, tardando en sanar 180 días (45 improductivos y 135 días no improductivos), con secuelas por trastornos neuróticos valorados en 2 puntos y un perjuicio estético por cicatrices valorado en 6 puntos, según informe forense de fecha 24 de Agosto de 2015, habiendo reclamado su representante legal lo que pudiera corresponderle.

La indemnización que le corresponde por los daños personales sufridos asciende a **14.371,14 € (catorce mil trescientos setenta y un euros con catorce céntimos)** desglosada de la siguiente forma: 2.628,45 € por los 45 días improductivos, 4.243,05 € por los días no improductivos; 1.757,4 € por la secuela y 5.742,24 € por el perjuicio estético.

6.- Mario Balsera Barata de 16 años de edad en el momento de los hechos sufrió heridas consistentes en policontusiones (TCE leve, traumatismo costal izquierdo, herida inciso contusa frontal derecha, polierosiones superficiales) que precisaron únicamente de la primera asistencia para sanar, y que tardaron en curar 12 días improductivos. Como secuelas le dejaron un perjuicio estético de la tabla VI, valoradas como perjuicio estético ligero en 4 puntos, según informe forense de fecha 20 de mayo de 2014.

La indemnización que le corresponde por los daños personales sufridos la cantidad total de **4.833,27 € (cuatro mil ochocientos treinta y tres euros con veintisiete céntimos)**, desglosada de la siguiente forma: por los días de curación la cuantía de 700,92 € por los días improductivos y por las secuelas 3.692,96 euros.

7.- Agustín Gómez Canseco, de 14 años de edad en el momento de los hechos por cuanto nacido el día 5 de Agosto de 1999, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que de acuerdo con el médico forense en informe emitido con fecha 24/8/2015 (folio 1843 de la causa) necesitaron tratamiento facultativo después de una primera asistencia considerando como período de curación 180 días de los cuales, 5 fueron de hospitalización, 40 días improductivos y 135 días no improductivos. Aprecia como secuelas: hombro doloroso valorado en dos puntos, trastorno neurótico valorado en dos puntos y un perjuicio estético valorado en 8 puntos.

Discrepa la acusación formulada por los representantes legales del menor de la valoración de los días de curación considerando que han sido en total 479 días (3 de estancia hospitalaria, 75 días improductivos y 401 no improductivos), aportando un informe pericial emitido por el Sr. Luque Berlanga en el que, además, se recogen como secuelas síndrome por estrés postraumático valorado en dos puntos, hombro doloroso postraumático valorado en dos puntos y perjuicio estético medio valorado

en 13 puntos por diversas cicatrices (región subescapular derecha ensanchada de 120x20mms, vertical de 60x10 mms en región lateral izquierda de la espalda, ensanchada de 60x20 cms en línea media de región lumbar y múltiples cicatrices en la espalda).

El criterio seguido para fijar los días no impeditivos ha sido el tratamiento psicológico al que han tenido que asistir durante muchísimo tiempo porque, según el perito, aunque parecía que los niños estaban bien, necesitaban apoyo mediante terapia individual y grupal. Pueden realizar una actividad normal pero o bien están en rehabilitación o bien en tratamiento psicológico.

Se acepta el período de curación que consta en el informe del perito Sr. Luque Berlanga para el lesionado Agustín Gómez Canseco y también la valoración de las secuelas y del perjuicio estético en 13 puntos habida cuenta de las variadas cicatrices, ubicación, así como la edad del menor y la afectación que pueda tener para el desarrollo de su personalidad.

La cantidad que debe indemnizarse en concepto a Agustín Gómez Canseco por los daños personales sufridos asciende a 34.068,36 € desglosado de la siguiente forma: 215,2 € por 3 días de hospitalización, 4.380,75 por 75 días impeditivos, 12.603,43 € por los 401 días no impeditivos, 1757,4 € por la secuela de síndrome de estrés postraumático, 1757,4 € por la secuela de hombro doloroso postraumático y 13.353,86 € por el perjuicio estético medio.

En este caso, se considera igualmente incompatible el abono del presupuesto de la cirugía reparadora por la dificultad que entraña la corrección de algunas de las cicatrices que presenta el lesionado, de ahí que se haya calificado el perjuicio como medio.

En concepto de gastos, procede el abono de los gastos de psicólogo (750 €), los de fisioterapia (420 €) y la factura del Hospital Clínica La Serena por importe de 100 euros, sin que hayan quedado debidamente acreditado el desplazamiento patrimonial que haya soportado el lesionado respecto a los gastos de desplazamiento. Se aportan unas facturas de repostaje de gasolina que se refieren a días de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014, así como días de enero, febrero y junio a nombre de Sandra Canseco Martín, sin que haya quedado probado el uso que se ha dado combustible ni el destino, ni viaje.

La cantidad total que procede indemnizar a Agustín Gómez Canseco asciende a: **35.338,36 € (treinta y cinco mil trescientos treinta y ocho euros con treinta y seis céntimos).**

8.- Andrés Amado García de 12 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 6 de enero del año 2002, sufrió heridas consistentes en politraumatismo, que necesitaron tratamiento médico, señalando el médico forense como días de curación 328 días de los que 60 días impeditivos y 258 días no impeditivos. En cuanto a secuelas, señala el médico forense un trastorno neurótico

valorado en 2 puntos y un perjuicio estético por diversas cicatrices valorado en 8 puntos.

La acusación discrepa de este período de curación y sostiene, a través del informe pericial del Sr. Luque Berlanga tardando en sanar 479 días (60 impeditivos y 419 no impeditivos), quedando como secuelas síndrome postraumático valorado en 2 puntos y un perjuicio estético por diversas cicatrices valorado en 8 puntos.

La misma situación afirma el perito que el resto de menores: han estado sometidos a tratamiento psicológico y tenían que seguir asistiendo al mismo tanto en terapia individual como grupal, por lo que considera que son días no impeditivos, al margen de la curación de las lesiones físicas y el da como fecha de alta la fecha que da el gabinete psicológico.

Se acepta el período de curación de lesiones que contempla el perito por la misma justificación que ofrece. La curación ha de entenderse no solo a lesiones físicas sino también a posibles lesiones psíquicas y en este caso concreto la curación de los menores implicaba también el seguimiento de un tratamiento psicológico.

La indemnización que corresponde a Andrés Amado García por los daños personales asciende al total de 26.400,29 €, desglosado de la siguiente forma: 13.169,17 € por los días no impeditivos, 3.504,6 € por los días impeditivos, 1.757,4 € por la secuela de síndrome postraumático valorada en 2 puntos y 7.969,12 por el perjuicio estético valorado en 8 puntos.

Así mismo, debe ser abonada la factura relativa al tratamiento por psicología por importe de 805 € al haber quedado debidamente acreditada, no así los gastos de desplazamiento.

La cantidad total que debe indemnizarse a Andrés Amado García asciende a: **27.205,29 € (veintisiete mil doscientos cinco euros con veintinueve céntimos).**

9.- Juan Gómez Barquero de 41 años de edad en el momento de los hechos, por cuanto nacido el 19 de Mayo de 1972, sufrió heridas consistentes en policontusiones (traumatismo ocular, esquince cervical y erosiones múltiples), quebrantos que precisaron además de la primera asistencia para sanar, tratamiento médico y que tardaron en curar 92 días, de los que 4 días estuvo hospitalizado y que fueron añadidos por el médico forense en el acto del juicio oral por no haberlos incluido en su informe y el resto fueron días impeditivos. Como secuelas le dejaron un perjuicio estético de la tabla VI que corresponde a cicatriz ligeramente hipertrófica en cara dorsal de mano derecha entre 2º y 3º dedos, múltiples señales cicatriciales en extremidad superior y espalda, flanco izquierdo, valoradas como perjuicio estético ligero en 4 puntos, según informe forense de fecha 11 de Agosto de 2014, obrante al folio 1819.

Le corresponde una indemnización por estos daños personales que asciende al total de **9.384,314 €** desglosado de la siguiente forma: 5.970,18€ por el tiempo de

curación, incluido el 10% como factor de corrección y por perjuicio estético 3.103,76 € (más 310,37 € en concepto de 10% como factor de corrección).

La acusación formulada por el Sr. Gómez Barquero solicita una cuantía de 10.000 € en concepto de daños morales alegando que, siendo el conductor del autobús que sufrió el accidente y padeció cómo en su presencia murieron cinco menores, se ha puesto en duda su profesionalidad como conductor de autobuses, lo cual ha trascendido social y periódicamente en la opinión pública, viendo alterada su reputación y su autoestima.

Ciertamente no constan en la causa datos sobre la trascendencia social y periodística que ha tenido durante la fase de instrucción la insistente imputación del Sr. Gómez Barquero, no se han traído al proceso pruebas sobre tal extremo y esta juzgadora desconoce esta circunstancia puesto que al tiempo de la fase de investigación estaba ajena al procedimiento.

Ahora bien, sí obran en la causa las siguientes resoluciones:

- Auto de fecha 19/5/2014 (folio 296 y 297) en el que se recoge que no es necesaria la declaración en calidad de imputado del conductor del autobús en tanto en cuanto no constan en las actuaciones indicios de criminalidad contra Juan Gómez Barquero o que justifique su declaración en calidad de imputado o la realización de las pruebas interesadas.
- Auto de fecha 29/5/2014 (folios 511 a 512) por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra el anterior de 19/5/2014 y en el que se dice por la magistrada instructora que *examinadas las diligencias practicadas, no ha lugar a admitir las alegaciones de la defensa y en su consecuencia su petición de imputar al Sr. Gómez Barquero (conductor del autobús) hecho delictivo alguno, en ningún caso existen indicios de criminalidad frente al mismo que justifique su imputación, en tanto en cuanto de las diligencias practicadas únicamente constan indicios frente al imputado (...).*
- Escrito del Letrado Sr. Olea Godoy (al folio 639) expresando su queja por estigmatizar a su cliente Juan Gómez Barquero y el intento de la defensa de imputarlo e introducir de forma interesada algunas manifestaciones tendenciosas de testigos, haciendo alusión al interés de los medios de comunicación por este procedimiento y el riesgo de formarse un juicio paralelo.
- Auto de fecha 5/6/2014 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial (folio 697) por el que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el auto ya mencionado que denegaba la declaración como imputado del Sr. Gómez Barquero, confirmando dicha decisión.
- Auto de fecha 25/8/2014 del Juzgado Instructor (folio 1186) por el que se desestimó la querrela presentada por la defensa contra Juan Gómez Barquero por el que se inadmite la misma y se señala que no se infieren indicios de responsabilidad penal en el conductor del autobús.



- Auto 12/11/2014 del Juzgado Instructor (folios 1461 a 1463) por el que vuelve a desestimar la imputación del conductor del autobús por no inferirse de las diligencias practicadas hecho imputable al conductor del autobús como causa del siniestro).
- Auto de fecha 20/2/2015 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz (folios 1571 a 1577) por el que confirma de nuevo la decisión de la magistrada instructora del sobreseimiento respecto a Juan Gómez Barquero al no existir indicios de criminalidad.
- Auto de fecha 28/12/2015 del Juzgado Instructor (folios 1978 a 1980) por el que se desestima el recurso contra el auto de continuación de abreviado por existir indicios de responsabilidad penal del Sr. Fernández Morillo. El Letrado de la Defensa volvió a insistir en la imputación del conductor del autobús en el recurso que fue desestimado por esta resolución.

De estas resoluciones deriva la constante insistencia de la defensa en imputar al Sr. Gómez Barquero, haciendo caso omiso de los pronunciamientos judiciales ya firmes que habían resuelto sobre la cuestión. A ello se añade el nuevo planteamiento como cuestión previa en el acto del juicio oral, ya con los medios de comunicación presentes (entre otros, debidamente acreditados ante el Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura: Canal Extremadura, Radio Televisión Española, Cope, Diario Hoy, Informativos Telecinco, Noticias cuatro, El periódico de Extremadura, A3-Espejo Público, Europa Press, Cadena Ser Vegas Altas, Onda Cero Mérida, La sexta Noticias, Agencia EFE Extremadura, tanto operadores de cámaras de televisión como redactores de prensa) y ha vuelto a insistir en el mismo tema con vehemencia durante el desarrollo del juicio, a pesar de que esta juzgadora desestimó la cuestión planteada, sin que ello tenga plena cabida en el derecho de defensa que, como se ha expuesto, no es ilimitado.

Ha habido una permanente exposición del Sr. Gómez Barquero a un continuo deseo de imputación acompañado de cierta dureza por parte de la defensa sin que constasen indicios racionales de criminalidad como ya habían dicho otros órganos judiciales en numerosas ocasiones. Ello le ha afectado en su dignidad y se ha podido ver afectado el mismo derecho a la presunción de inocencia aunque ni siquiera ha estado investigado ni acusado, hasta el punto de señalarle por la calle como si fuese el culpable, tal como dijo el propio Sr. Gómez Barquero. Ello justifica el abono de la indemnización solicitada en concepto de daños morales considerando que es ajustada la cantidad de **6.000 €**. Para la fijación de dicho montante se ha tenido en cuenta el número de resoluciones dictadas en las que se deniega la imputación del Sr. Gómez Barquero, así como la repercusión mediática que tuvo la primera sesión del juicio en la que se introdujo de nuevo esta cuestión (dado que la anterior repercusión que haya podido tener el procedimiento la desconoce esta juzgadora) y las circunstancias del propio conductor del autobús quien fue víctima del accidente.

En este sentido he de traer a colación lo expuesto ya por el Tribunal Supremo en SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras, al insistir en

que los daños morales no es preciso que tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos.

La cantidad total que debe abonarse en concepto de indemnización a Juan Gómez Barquero incluyendo los daños morales asciende a: **15.384,31 € (quince mil trescientos ochenta y cuatro con treinta y un céntimos).**

**10.-** El autobús, perteneciente a la empresa Nuestra Señora de la Fuente, S.L. y cuyo representante legal es don Juan Murillo Merino, sufrió daños calificados como siniestro total, teniendo el vehículo un valor de 11.500. Ha sido indemnizado debidamente por este concepto y renuncia.

Reclama, no obstante, un importe en concepto de lucro cesante por importe de 4.920 € porque a consecuencia del siniestro se vio obligada a incumplir la ruta escolar BA060 2103/2014 que tenía asignada por contrato de gestión de servicio público de Transporte Escolar suscrito con la Consejería de Educación de Cultura de la Junta de Extremadura, durante los meses de mayo y junio de 2014, por la que percibía la cantidad de 2.145 € mensuales.

Dicho lucro cesante no ha quedado suficientemente acreditado, el propietario de la empresa afirmó en el acto del juicio oral a preguntas del Ministerio Fiscal que esos servicios se los prestó una empresa colaboradora y luego la Junta de Extremadura se los abonó. No ha quedado suficientemente acreditado el lucro cesante reclamado por importe de 4.290 €, dado que los servicios se prestaron y fueron abonados por la Junta sin que conste el importe que el Sr. Murillo ha abonado a la empresa colaboradora, necesario para determinar si ha habido o no perjuicio económico por lucro cesante.

Se reclaman igualmente los gastos de depósito del autobús en Grúas la Serena, S.L. siniestrado por importe de 6.617,61 € que le han reclamado aunque no la ha abonado todavía. Consta la factura aportada a las actuaciones y procede su abono, incluyéndose los gastos que se devenguen hasta la retirada del mismo de las instalaciones.

La indemnización que corresponde abonar a la empresa Nuestra Señora de la Fuente, S.L. como perjuicios económicos el importe de 6.617,61 €, así como los que se devenguen del depósito del autobús siniestrado en el parking Grúas La Serena, S.L., hasta que se autorice la retirada del mismo.

**Décimocuarto.-** La entidad aseguradora Caser sostiene una concurrencia de culpas entre el conductor del vehículo especial y el conductor del autobús, cifrada en un primer momento en un 70%-30% y después en 50% para ambos conductores y solicita se modere la indemnización con base a dicha concurrencia.

Ello obliga al examen del artículo 114 del Código Penal, conforme al que *si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.*

Como ya señaló la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en un extenso estudio de la cuestión en la sentencia 268/16 de fecha 25/2/2016 y de la se recogen a continuación importantes fundamentos, la facultad, que es discrecional, de moderar el importe de la reparación cuando la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño sufrido, no está estableciendo una especie de régimen sancionador encubierto por la concurrencia de cualquier infracción de deberes de cuidado por parte del perjudicado, sino que trata simplemente de atribuir a la víctima las consecuencias dañosas que, en todo o en parte, se deriven de su propia conducta, como lo demuestra que el precepto limite la facultad moderadora al caso de que “la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido”.

En todo caso, la conducta concurrente de la víctima ha de quedar, naturalmente probada. No basta con que se sospeche, sea posible o probable o haya indicios de ella. En definitiva, como señala la jurisprudencia, el ejercicio de la facultad moderadora estará condicionado a la prueba plena tanto de una conducta personal de la víctima que infrinja deberes de cuidado vinculados a su persona o bienes como de relación de causalidad e imputación objetiva entre tal conducta personal de la víctima y el concreto daño o perjuicio por ella sufridos. La prueba exigible ha de abarcar tanto la culpa como de la incidencia causal en el resultado.

La sentencia mencionada alude a la doctrina jurisprudencial en el sentido de que para calibrar la respectiva relevancia de las concausas intervinientes, determinantes de a su vez del grado de culpabilidad, habrá de tenerse en cuenta que si ambas conductas se manifiestan con eficacia causativa, habrá lugar a imputar como negligentes las dos, si bien adecuando el grado de culpa a la mayor o menor eficacia de la intervención de cada una con la inevitable repercusión de tal valoración causativa en el “quantum” de la responsabilidad civil (SSTS 7-10-88, 20-3-90, 5-4-91).

La jurisprudencia viene admitiendo, de forma pacífica, la doctrina de que la actuación coadyuvante de la víctima, en la producción del resultado, determina el nacimiento de una situación de concurrencia de culpas, que autoriza a moderar la cuantía económica de las responsabilidades, distribuyéndose proporcionalmente el “quántum” en razón a las circunstancias concurrentes (además de las sentencias mencionadas, SSTS 23-2-1996, 29-11-2001 y 22-7-2002). No obstante lo cual, el concurso de culpa de la víctima, que resulta perjudicada, exige que confluyan la actividad del causante activo y directo del daño y la conducta del que lo sufre, no generándose plena ruptura de la causalidad eficiente, pero se requiere que a la víctima quepa atribuirle un actuar culpabilístico coadyuvante en la causación del daño que lo facilita y, a veces, hasta llega a provocarlo, con la correspondiente repercusión disminuyente del montante indemnizatorio debido.

No ha quedado en modo alguno probado que de los 18 ocupantes del vehículo autobús alguno de ellos contribuyera con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido en términos de relación de causalidad.

Por lo que se refiere a los perjudicados Pascual Hidalgo Murillo, Juan Balsera Calero, Bernardo Raya Ramos, José Manuel Tena Furtado, Javier Paredes Partido, Juan Pedro Martín Balsera, Ismael Herrador Flores, Andrés Amado García, Jesús Esteban Pérez Tena, Agustín Gómez Canseco, Adrián Fernández Hidalgo, Valentín Cortés Rivero, Carlos Medina Romero, Sergio Paredes Partido, Mario Ramos Collar, Raúl Calderón Álvarez y Mario Balsera Barata no ha quedado acreditado que realizasen conducta alguna que haya podido contribuir a la producción del daño o perjuicio sufrido. Consta en el atestado que se hacía uso del cinturón de seguridad, sin que este extremo haya sido desvirtuado en el acto del juicio oral. El entrenador y monitor Juan Balsera Calero manifestó que se aseguró de que los menores tuvieran puesto el cinturón.

En cuanto al conductor del autobús, Sr. Gómez Barquero, ha quedado probada la infracción cometida en cuanto al exceso de velocidad puesto que debía circular a 70km/h y lo hacía en el momento del impacto a 84km/h. No obstante, no cabe hablar de contribución a la producción del daño puesto que la maniobra de giro repentina del vehículo especial fue causa determinante y decisiva del accidente. El enganche que se produjo determinó el vuelco del autobús, como se ha expuesto al explicar la mecánica del accidente, ingresando primero el cazo de la retroexcavadora y luego la aproximación de su neumático al lateral derecho del autobús y no ha quedado acreditado que la velocidad haya influido en esa mecánica, máxime cuando estaba el conductor terminando de ejecutar una maniobra de adelantamiento para la que tenía prioridad por haberla comenzado con anterioridad. De hecho, los peritos del Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de la Guardia Civil manifestó que el autobús habría volcado igualmente aunque quizá lo habría hecho en el arcén.

La posición de los vehículos en el momento del impacto **conducen a afirmar que el accidente ocurrió así y no de otra forma**, con tal rotundidad declararon los peritos de la DIRAT, confirmando las conclusiones previamente emitidas por los agentes del Destacamento de Zafra: la causa determinante y principal, decisiva del accidente fue la maniobra de giro repentino a la izquierda, sin avisar previamente, ni comprobar que podía hacerlo, ni mirar, que realizó el conductor del vehículo especial.

Si hubiese circulado en el momento pre-colisión el autobús a 70m/h, velocidad legalmente permitida, se habría producido un ligero retraso del bus y un ligero adelanto de la retroexcavadora aunque el impacto se habría producido igual – así lo manifestaron los peritos de la DIRAT en su declaración pericial en el acto del juicio.

En cuanto a al repercusión de la velocidad del autobús, es relevante lo manifestado por los peritos: **Cuando impacta a 84 km/h con un vehículo a menos velocidad se le transmite una energía y eso hace que la retroexcavadora**

**efectúe el giro, le da velocidad para la posición final del vehículo de tales características. La mitad aproximadamente de la energía o velocidad del autobús se transforma en el giro de la retro (con un notable aumento de peso) y en la producción de las deformaciones del autobús (no de la pala del vehículo especial) y posterior movimiento de colisión.** Esta explicación dada por los peritos de la DIRAT descarta la influencia de la velocidad del autobús en la producción del resultado lesivo y es acogida por la juzgadora considerándola más razonable y lógica, habida cuenta que el resto de informes no tan tenido en cuenta todas las variables que han podido influir en la colisión (energía cinética de ambos vehículos, sus transformaciones y coeficiente de rozamiento).

Y no hay que olvidar que, aún circulando a 84km/h, si el vehículo especial (retro excavadora) no realiza el giro, el autobús habría culminado su adelantamiento e incorporado al carril por el que circulaba inicialmente. Sin accidente.

No procede, pues, moderar el importe de las indemnizaciones que han quedado fijadas en el fundamento jurídico anterior. Las mismas deben ser abonadas conjunta y solidariamente por el acusado don Fernando Fernández Morillo, don Benito Ruiz González y doña María José Ruiz González como responsables civiles subsidiarios y por la entidad SEGUROS REUNIDOS, S.A. (CASER), como responsable civil directa.

Respecto a los primeros las cantidades mencionadas devengarán el interés legal desde la fecha de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria.

En cuanto a la aseguradora, se solicita por las acusaciones el abono del interés del artículo 20 de la LCS. Consta en las actuaciones que Caser consignó con fecha 30/7/2014 las siguientes cantidades: 100.655,80 €, por el fallecido Juan Pedro Martín Balsera; 100.655,80 €, por el fallecido José Manuel Tena Furtado; 87.235,02 por el fallecido Bernardo Raya Ramos; 87.235,02 por el fallecido Javier Paredes Partido; 87.235,02 por el fallecido Ismael Herrador Flores; 3.358,36 € por las lesiones de Juan Gómez Barquero; 2.091,35 € por las lesiones de Pascual Hidalgo Murillo; 2.012,61 € por las lesiones de Juan Balsera Calero; 2.621,08 € por las lesiones de Sergio Paredes Partido; 7.404,66 € por las lesiones de Carlos Medina Romero; 2.409,09 € por las lesiones de Jesús Esteban Pérez Tena; 3.017,09 € por las lesiones de Andrés Amado García; 2.896,81 € por las lesiones de Mario Ramos Collar; 3.488,54 € por las lesiones de de Agustín Gómez Canseco; 848,89 € por las lesiones de Adrián Fernández Hidalgo; 2.435,53 € por las lesiones de Mario Balsera Barata; 1.969,07 € por las lesiones de Valentín Cortés Rivero y 2.079,07 € por las lesiones de Raúl Calderón Álvarez (folios 1104 y 1105 a 1125). La aseguradora rebajó las cantidades considerando que había concurrencia de culpas de 70%-30%.

Dichas cantidades fueron consideradas insuficientes mediante auto de fecha 3/12/2015 señalándose ampliación hasta la cuantía de 819.405, 7 euros (folio 1879).

El artículo 20, apartado 3 señala que se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde



la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. En el apartado 8 se señala que no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

Ya se ha expuesto que la aseguradora no ha hecho el pago mínimo de lo que pudiera deber, sino que sosteniendo una concurrencia de culpas, unilateralmente redujo la indemnización de los perjudicados consignando cantidades que fueron declaradas insuficientes, solicitándose como se ha expuesto una ampliación de la consignación, incurriendo en mora en cuanto al resto de cuantía no consignada.

En este sentido, viene siendo criterio constante en la jurisprudencia no considerar causa justificada para no pagar el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas ( STS 12 de julio de 2010 , y STS 17 de diciembre de 2010 ), del mismo modo que no merece tampoco para la doctrina la consideración de causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización, cuando se ha visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido ( SSTS de 1 de julio de 2008 ; 1 de octubre de 2010 , y 26 de octubre de 2010 ), sin perjuicio de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado.

Por lo expuesto, procede imponer a la aseguradora el interés del artículo 20.4 de la LCSeguro.

De las cantidades objeto de indemnización se han de detraer las que ya han sido abonadas.

**Décimoquinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y artículos 239, 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito (o falta, añadía el texto anterior a la reforma operada mediante LO 1/2015, de 30 de marzo del Código Penal), señalando el segundo de los preceptos mencionados que nunca se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos.

Como señala la STS 665/2012, de 12 de julio, las costas de la representación de la parte perjudicada por el delito constituyen perjuicios para las víctimas, derivados directamente de la voluntaria ejecución del delito por los condenados por lo que su exclusión solo debe proceder cuando la actuación de dicha representación haya resultado notoriamente inútil o superflua, o bien gravemente perturbadora por mantener pretensiones manifiestamente inviables (...), lo que no cabe apreciar en el caso actual.

La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), constituye la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Junto a esta dimensión constitucional de las costas, como resarcimiento de los gastos procesales ocasionados a los perjudicados por un comportamiento antijurídico, destacada por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, no ha de olvidarse que a través del proceso penal también se ejercitan acumuladamente acciones civiles de reparación de daños, que no resulta congruente someter a criterios procesales antagónicos con los que rigen en el proceso civil. Constituiría un supuesto de diferenciación irrazonable, y por ende discriminatorio, que quien ejercite en el propio proceso penal sus acciones civiles para la reparación de un daño derivado de un ilícito penal sea obligado a soportar sus propios costes procesales pese a obtener el reconocimiento de su derecho, mientras que si se reserva las mismas acciones para ejercitarlas separadamente en un proceso civil la norma procesal civil aplicable imponga las costas al condenado como responsable del daño, salvo supuestos excepcionales». (F. J. 12º).

Declarada la responsabilidad criminal del acusado, procede su condena en costas, incluyendo las de la acusación particular considerándose que deben incluirse en las costas las de las acusaciones particulares y el actor civil, puesto que han actuado en el proceso en el legítimo ejercicio de sus intereses , sin que su intervención pueda entenderse ni superflua, ni inútil ni perturbadora y habiéndose acogido sus pretensiones en relación con la acusación formulada contra el acusado que ha resultado condenado.

Se declaran de oficio las costas relativas al delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por cuanto el Sr. Fernández Morillo ha sido absuelto del mismo.

**Décimosexto.-** Solicita el Fiscal mediante Otrosí III la aplicación de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley de Seguridad Vial (actualmente 85.3 y 113.3 TRLSV, Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial), de forma que, firme que sea la presente resolución, comuníquese al Registro de Conductores e Infractores, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores impuesta.

Procédase a la devolución de los vehículos implicados a sus respectivos propietarios una vez sea firme la presente resolución.

**Décimoséptimo.-** En caso de error tipográfico, aritmético o material, así como cualquier omisión involuntaria en la presente resolución o bien alguna aclaración,

pueden las partes solicitarla en el plazo de los dos días siguientes a su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente

## FALLO

CONDENAR a don FERNANDO FERNÁNDEZ MORILLO, como autor penalmente de CINCO DELITOS DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE (ART. 142.1 Y 2 CP) EN CONCURSO CON DIEZ DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE (ART. 152.1.1º CP) Y UN DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE (ART. 152.1.3º CP) conforme al texto vigente en la fecha de los hechos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE SEIS AÑOS, CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS, INCLUIDAS LAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y ACTOR CIVIL.

ABSOLVER a don FERNANDO FERNÁNDEZ MORILLO del delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia drogas, declarando las costas de oficio.

En concepto de responsabilidad civil, procede condenar a don Fernando Fernández Morillo a que abone, de forma conjunta y solidaria, con doña María José Ruiz González y don Benito Ruiz González, como responsables civiles subsidiarios y la compañía de seguros CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, S.A. como responsables civil directa a los siguientes perjudicados en las cantidades que se indican resumidamente a continuación y se explican en el fundamento jurídico duodécimo:

1. A los representantes legales de fallecido Bernardo Raya Ramos, la cantidad de 105.448,93 € (Ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros con noventa y tres céntimos).
2. A los representantes legales del fallecido José Manuel Tena Furtado y de la perjudicada María de los Ángeles Tena Furtado, la cantidad de 126.121,47 € (ciento veintiséis mil ciento veintiún euros con cuarenta y siete céntimos).
3. A los representantes legales del fallecido Javier Paredes partido y de los perjudicados Sergio Paredes Partido y Samuel Paredes partido, la cantidad de 143.794,01 € (ciento cuarenta y tres mil setecientos noventa y cuatro euros con un céntimo).
4. A los representantes legales del fallecido Juan Pedro Martín Balsera y de la perjudicada Almudena Martín, la cantidad de 126.621,47 € (ciento veintiséis mil seiscientos veintiún euros con cuarenta y siete céntimos).

5. A los representantes legales del fallecido Ismael Herrador Flores, 124.621,47€ (ciento veinticuatro mil seiscientos veintiún euros con cuarenta y siete céntimos).
6. A Juan Balsera Calero, la cantidad de 26.085 € (veintiséis mil ochenta y cinco euros) por las lesiones sufridas y perjuicios económicos derivados del accidente.
7. A Jesús Esteban Pérez Tena a través de sus representantes legales, la cantidad de 22.502 € (veintidós mil quinientos dos euros) por las lesiones sufridas y perjuicios económicos derivados del accidente.
8. A Mario Ramos Collar a través de sus representantes legales, la cantidad de 19.208,7 € (diecinueve mil doscientos ocho con setenta céntimos), por las lesiones sufridas y perjuicios económicos derivados del accidente.
9. A Sergio Paredes Partido a través de sus representantes legales, la cantidad de 14.438,29 € (catorce mil cuatrocientos treinta y ocho euros con veintinueve céntimos), por las lesiones sufridas.
10. A Carlos Medina Romero a través de sus representantes legales, la cantidad de 14.371,14 € (catorce mil trescientos setenta y un euros con catorce céntimos), por las lesiones sufridas.
11. A Mario Balsera Barata a través de sus representantes legales, la cantidad de 4.833,27 € (cuatro mil ochocientos treinta y tres euros con veintisiete céntimos) por las lesiones sufridas.
12. A Agustín Gómez Canseco a través de sus representantes legales, la cantidad de 35.338,36 € (treinta y cinco mil trescientos treinta y ocho con treinta y seis euros) por las lesiones sufridas y perjuicios económicos derivados del accidente.
13. A Andrés Amado García a través de sus representantes legales la cantidad de 27.205,29 € (veintisiete mil doscientos cinco euros con veintinueve céntimos) por las lesiones sufridas y perjuicios económicos derivados del accidente.
14. A Juan Gómez Barquero la cantidad de 15.384,31 (quince mil trescientos ochenta y cuatro euros con treinta y un euros) por las lesiones sufridas derivados del accidente y los daños morales ocasionados.
15. A la empresa Nuestra Señora de la Fuente, S.L. a través de su representante legal Juan Murillo Merino, la cantidad de 6.617,61 € por gastos de depósito del autobús, incrementándose en los que se devenguen hasta que se autorice definitivamente la retirada del vehículo.

Dichas cantidades devengarán el interés legal desde la fecha de la presente resolución para el Sr. Fernando Fernández Morillo y responsables civiles subsidiarios doña María José Ruiz González y don Benito Ruiz González y para la aseguradora CASER el interés del artículo 20 LCS.

De las indemnizaciones se detraerán las cantidades efectivamente abonadas a día de la fecha.



Procédase a la devolución de los vehículos implicados a sus propietarios una vez sea firme la presente resolución.

Comuníquese al Registro de Conductores e infractores en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor impuesta.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, cuya preparación se ha de instar ante este juzgado en el plazo de los diez días siguientes a su notificación

Así lo pronuncia, manda y firma, doña Beatriz Miranda Verdú, magistrada del Juzgado de lo Penal nº 1 de Don Benito.